



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO**

DECRETO

()

Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los ordinales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las leyes 1004 de 2005, y 1609 de 2013 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional está comprometido con las políticas que promuevan la generación de inversión y el desarrollo económico y social.

Que el Gobierno Nacional en reunión, 217, 218 y 239 del 13 de enero de 2012 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó modificar el régimen de zonas francas para adecuarlo a la nueva realidad del país.

Que se requiere estimular la utilización del área disponible de las Zonas Francas Permanentes

Que de conformidad con la política de agilización de trámites promovida por el Gobierno Nacional, se hace necesario simplificar la normatividad vigente en materia de zonas francas.

Que las zonas francas deben ofrecer a los usuarios condiciones adecuadas que les permitan competir con eficiencia, a través de una legislación que consulte las tendencias legislativas internacionales.

Que en virtud de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1004 de 2005, corresponde al Gobierno Nacional reglamentar el régimen de Zonas Francas Permanentes y Transitorias, observando para el efecto los parámetros establecidos en dicha disposición.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

DECRETA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Definiciones y alcance. La zona franca es el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios, o actividades comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior. Las mercancías ingresadas en estas zonas, se consideran fuera del territorio aduanero nacional, para efectos de los tributos aduaneros o derechos e impuestos a la importación aplicables a las importaciones e impuestos a las exportaciones.

Para los efectos de este decreto, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se determina:

Activos Fijos Reales Productivos. Bienes tangibles que se adquieren para formar parte del patrimonio de la persona jurídica que solicite la declaratoria de existencia de una zona franca o de la persona jurídica que pretenda la calificación como usuario de zona franca, y que participan de manera directa y permanente en la actividad productora de renta y se deprecian o amortizan fiscalmente. Para efectos de este régimen no se consideran Activos Fijos Reales Productivos aquellos que hayan sido usados en el país, salvo que se trate de terrenos y bienes inmuebles que se pretendan utilizar como instalaciones para el desarrollo del objeto social de las zonas francas.

Empleo Directo. Se considera que los Usuarios generan Empleo Directo, cuando en los mismos se contratan puestos de trabajo que exigen la vinculación de personal permanente y por tiempo completo, a través de contratos laborales celebrados conforme con las normas legales vigentes que rigen la materia y respecto de los cuales el empleador cumpla con el pago de prestaciones sociales conforme a lo establecido en la ley, los aportes parafiscales y con las obligaciones del sistema integral de seguridad social.

Grupo De Investigación Científica O Tecnológica. Es el conjunto de personas que se reúnen para realizar una investigación en una temática dada en materia científica o tecnológica, formulan uno o varios problemas de su interés, trazan un plan estratégico de largo o mediano plazo para trabajar en él y producen unos resultados de conocimiento sobre el tema en cuestión. Un grupo existe siempre y cuando demuestre producción de resultados tangibles y verificables, fruto de proyectos y de otras actividades de investigación científica o tecnológica convenientemente expresadas en un plan de acción (proyectos), debidamente formalizado. Estos grupos actuarán a través de una persona jurídica o institución de educación superior, de la cual dependan y deben estar registrados en los términos y condiciones que para el efecto determine el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

Medios Irregulares. Son todos los métodos, mecanismos, prácticas o herramientas que se utilicen fuera de los parámetros legales para obtener beneficios, autorizaciones, declaratorias, calificaciones o habilitaciones contenidas en este decreto; así como para simular o hacer suponer el cumplimiento de una obligación o formalidad aduanera.

Nueva Inversión. Se considera Nueva Inversión el aporte de recursos financieros que realiza la persona jurídica, representada en Activos Fijos Reales Productivos y terrenos que se vinculen directamente con la actividad productora de renta de los usuarios de la zona franca.

No se considera Nueva Inversión, los activos que se transfieren por efecto de la fusión, liquidación, transformación o escisión de personas jurídicas ya existentes. Tampoco se tendrán en cuenta para acreditar compromisos de Nueva Inversión los bienes inmuebles usados en el país a los que se refiere la definición de Activos Fijos Reales Productivos.

Patrimonio Líquido. Se determina restando del patrimonio bruto poseído por una persona el monto de los pasivos a cargo de la misma. En el caso que de las personas jurídicas que sean constituidas en el mismo año en que se presenta la solicitud ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se deberá acreditar el patrimonio neto contable.

Plan Maestro de Desarrollo General. Documento que contiene la iniciativa de inversión que se pretende desarrollar en la zona franca y que debe estar encaminada a asegurar la generación, construcción, y transformación de infraestructura física, estructura de empleo, competitividad y producción de bienes y servicios, con el fin de generar impactos o beneficios económicos y sociales, mediante el uso de buenas prácticas de gestión empresarial y el cual es de obligatorio cumplimiento.

Proceso Industrial. Proceso productivo mediante el cual se transforman materias primas e insumos en bienes y servicios utilizando recursos físicos, tecnológicos y humanos, y procesos industriales en los que participen o no mercancías para la prestación de los servicios establecidos en este Decreto.

Puesta en Marcha. Etapa subsiguiente a la terminación de la fase de construcción de obras civiles o edificios, incluyendo la instalación de activos fijos de producción, tales como maquinaria y equipo para el desarrollo de las actividades de la zona franca y montaje de los demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto y la facturación a terceros por las actividades propias del objeto social del usuario, que en todo caso no podrá exceder del plazo máximo otorgado para el cumplimiento del ciento por ciento (100%) de la Nueva Inversión.

Artículo 2°. Clases de zonas francas. Las Zonas Francas pueden ser Permanentes, Permanentes Especiales o Transitorias:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

Zona Franca Permanente. Es el área delimitada del territorio nacional, en la que se instalan múltiples usuarios industriales o comerciales, que gozan de un tratamiento tributario, aduanero y de comercio exterior especial, según sea el caso.

Zona Franca Permanente Especial. Es el área delimitada del territorio nacional, en la que se instala un único Usuario Industrial de Servicios, que goza de un tratamiento tributario, aduanero y de comercio exterior especial.

Zona Franca Transitoria. Es el área delimitada del territorio nacional, donde se celebran ferias, exposiciones, congresos y seminarios de carácter nacional e internacional, que revistan importancia para la economía y/o el comercio internacional, y que gozan de un tratamiento tributario, aduanero y de comercio exterior especial.

Artículo 3°. Declaratoria de existencia de zonas francas. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo declarará la existencia de una zona franca mediante acto administrativo motivado, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto, y comprobación que el proyecto cumpla a cabalidad con las finalidades establecidas en el artículo 2º de la Ley 1004 de 2005. Copia de dicho acto será remitido a la DIAN y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presentará a consideración del Consejo Superior de Política Fiscal –CONFIS- una solicitud para el otorgamiento de cupo de aprobación anual a ser utilizado por las zonas francas que se declararán en el año siguiente. Este cupo será presentado antes del 15 de octubre de cada año y deberá ser aprobado por el CONFIS a más tardar el 30 de noviembre. En caso de que el CONFIS no se haya pronunciado en el término indicado, se realizará un CONFIS virtual el cual deberá decidir antes del 15 de diciembre el cupo aprobado.

De agotarse el cupo anual aprobado dentro de la respectiva vigencia fiscal, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará una adición; la cual podrá presentarse antes del agotamiento efectivo del cupo. El CONFIS se pronunciará sobre la misma a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su presentación, de no hacerlo dentro de este término se deberá realizar un CONFIS virtual dentro de los diez (10) siguientes.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá la metodología para la administración del cupo fiscal asignado por el CONFIS.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la declaratoria de las zonas francas permanentes y permanentes especiales solicitará concepto previo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, el cual tendrá carácter vinculante.

El Concepto de la DIAN comprenderá los siguientes aspectos:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

- a) El origen de los recursos,
- b) Análisis de medición de riesgos, el cual se circunscribe al comportamiento del marco del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y de control cambiario de la persona jurídica solicitante, de sus socios o accionistas, de las personas naturales o jurídicas que ejerzan el control individual o conjunto, directo o indirecto, de los miembros de la junta directiva, de los representantes legales, de los administradores, y de cualquier otro beneficiario real o efectivo,
- c) Verificación de los requisitos del artículo 19 numerales 3, 4, 7 y 8 del presente Decreto o del artículo 56 numerales 5, 6, 9 y 10, según corresponda.

El concepto negativo será notificado personalmente al solicitante por la DIAN y contra este procederá el recurso de reconsideración ante la DIAN, el cual se tramitará y decidirá atendiendo el procedimiento y los términos establecidos en el Decreto 2685 de 1999 o las normas que lo modifiquen o sustituyen. La interposición del recurso suspenderá los términos a que se refiere el inciso 5 del artículo 32 del presente Decreto. Notificado personalmente el fallo del recurso se dará traslado de los actos administrativos al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que prosiga la actuación administrativa.

Cualquier reglamentación sobre el alcance de este concepto deberá ser expedida conjuntamente por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la DIAN mediante Resolución de carácter general.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo también podrá, cuando lo considere procedente, solicitar concepto técnico a otras entidades respecto de sus competencias y este no será vinculante.

Artículo 4°. Restricciones para la declaratoria de existencia de zonas francas.

No podrá declararse la existencia de Zonas Francas para proyectos de exploración, explotación o extracción de los recursos naturales no renovables definidos en el Código de Minas y Petróleos.

No podrán ampararse bajo el régimen de zonas francas la prestación de servicios financieros, actividades o proyectos de minería, hidrocarburos o biocombustibles, las actividades en el marco de contratos estatales de concesión y los servicios públicos domiciliarios, con excepción de la generación de energía solar o eólica, las cuales estarán sujetas a la normatividad vigente para la prestación de estos servicios en el territorio nacional.

La restricción relacionada con la prestación de los servicios públicos domiciliarios no aplicará a los Usuarios Operadores de Zonas Francas Permanentes que los presten exclusivamente a los usuarios localizados en estas zonas, los cuales estarán sujetos a la normatividad vigente para la prestación de estos servicios en el territorio nacional, dentro de las restricciones de vinculación económica y societaria de los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario, 260 a 264 del Código de Comercio y artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 5°. Causales para negar la declaratoria de existencia de zonas francas. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo negará la declaratoria de existencia de una zona franca en cualquiera de sus modalidades cuando:

1. La solicitud de declaratoria no cumpla alguno de los requisitos exigidos en los artículos 18 al 30, 38 y 39 del presente Decreto, según la clase de zona franca que corresponda.
2. La solicitud de zona franca no cumple con las finalidades establecidas en la Ley 1004 de 2005.
3. Por motivos de inviabilidad técnica, financiera, económica.
4. Cuando las necesidades de declaratoria de existencia de zonas francas estén cubiertas en determinadas áreas del territorio nacional en cuanto a número de zonas francas declaradas o a la actividad económica desarrollada por éstas.
5. Cuando se agote el cupo fiscal anual definido por el CONFIS, de que trata el parágrafo 1º del artículo 3 de este Decreto.

Parágrafo. Para las solicitudes que sean negadas exclusivamente por el numeral 5 del presente artículo, el trámite se suspenderá hasta que haya un nuevo cupo otorgado por el CONFIS, respetando el derecho de turno.

Artículo 6°. Terminación de la declaratoria de existencia. La declaratoria de existencia de una zona franca no podrá exceder de treinta (30) años, prorrogables por una sola vez hasta por el mismo término. El término de autorización del Usuario Operador y el de calificación para los Usuarios Industriales y Usuarios Comerciales no podrá exceder el autorizado para la zona franca.

Artículo 7°. Bienes prohibidos. No se podrán introducir a las zonas francas bienes nacionales o extranjeros, cuya exportación o importación esté prohibida por la Constitución Política y por la ley.

Tampoco se podrán introducir armas, explosivos, residuos nucleares y desechos tóxicos, sustancias que puedan ser utilizadas para el procesamiento, fabricación o transformación de narcóticos o drogas que produzcan dependencia química o física, salvo en los casos autorizados de manera expresa por las entidades competentes.

Parágrafo. Se exceptúan de la prohibición prevista en el inciso segundo del presente artículo, las armas de dotación utilizadas por los cuerpos de seguridad, autoridades aduaneras, de fuerza pública y de los vigilantes de las instalaciones localizadas dentro de las áreas de las zonas francas. Estos últimos requieren autorización de la autoridad competente.

La introducción a la zona franca de los bienes de que trata este parágrafo será responsabilidad del Usuario Operador.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 8°. Instalación de instituciones financieras. Las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con excepción de los Almacenes Generales de Depósito, podrán vincularse a las zonas francas como sucursal o agencia de una institución financiera, sin que ello implique la aplicación de los beneficios del régimen de zona franca.

Artículo 9°. Registro de bienes dados en garantía. Corresponderá al Usuario Operador de la zona franca llevar un registro interno actualizado de los bienes dados en garantía a terceros por parte de los usuarios.

Las instituciones financieras que realicen préstamos a los usuarios, garantizados con bienes que se encuentren dentro de la zona franca, deberán comunicar por escrito al Usuario Operador el otorgamiento del crédito, para su correspondiente registro.

Los bienes en garantía sólo podrán ser retirados definitivamente de la zona franca, mediante autorización previa de la institución financiera que otorgó el crédito.

Artículo 10. Residencias particulares. En la zona franca no se podrán establecer residencias particulares.

Artículo 11. Contratación de servicios públicos. Con el objeto de desarrollar las zonas francas, las empresas de servicios públicos podrán vender en bloque los servicios de energía, acueducto, gas y telecomunicaciones a los usuarios de la zona franca, las cuales estarán sujetas a la normatividad vigente para la prestación de estos servicios en el territorio nacional.

Artículo 12. Restricciones en las ventas al detal. Dentro del área correspondiente a las zonas francas, no se permitirá realizar operaciones de venta o distribución de mercancías al detal, salvo que se trate de establecimientos destinados a las personas que trabajen dentro del área de la zona franca. Los cuales requerirán para su instalación la autorización previa del Usuario Operador.

Parágrafo 1. En las zonas francas dedicadas, exclusivamente, a servicios turísticos se permitirá la prestación de servicios de alojamiento, de agencias de viajes, restaurantes, organizaciones de congresos, servicios de transporte, actividades deportivas, artísticas, culturales y recreacionales por los Usuarios Industriales de Servicios y Usuarios Comerciales y la venta de mercancías al detal, a través de los almacenes autorizados a los Usuarios Comerciales por el Usuario Operador. Estos almacenes y las mercancías que allí se expendan se someterán para todos los efectos a la legislación vigente en el resto del territorio aduanero nacional.

Parágrafo 2. En las zonas francas dedicadas, exclusivamente, a servicios de salud se permitirá las ventas al detal de bienes conexos con la prestación del servicio por los terceros autorizados que no gozan del régimen franco, y las mercancías que allí se expendan se someterán para todos los efectos a la legislación vigente en el resto del territorio aduanero nacional.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 13. Ambulancias y vehículos para transporte de turistas. Los Usuarios Industriales de Servicios que pretendan utilizar los vehículos ambulancia de la partida 87.03 del Arancel de Aduana o los vehículos para transporte de turistas de la partida 87.02 del Arancel de Aduanas para transitar por fuera de la zona franca, no podrán adquirir estos vehículos con los beneficios tributarios ni arancelarios del régimen de zonas francas.

Adicionalmente, las rentas de ingresos provenientes de los servicios que sean prestados por tales vehículos por fuera de la zona franca no gozarán del beneficio a que se refiere el inciso primero del artículo 240-1 del Estatuto Tributario. Para tal efecto, en todo caso en la contabilidad deberán llevarse cuentas separadas de las actividades beneficiarias del régimen y las que no, identificando los costos y gastos derivados de tales actividades.

Artículo 14. Cumplimiento compromisos de Nueva Inversión. Para el cumplimiento de los compromisos de Nueva Inversión a que se refieren los Capítulos I, II y VI del Título II del presente Decreto, se entenderán como Nuevas Inversiones las que se efectúen a partir de la presentación de la solicitud de declaratoria de zona franca ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Las Nuevas Inversiones deberán estar plenamente demostradas y directamente relacionadas con la ejecución del proyecto soportado en el Plan Maestro de Desarrollo General.

Sin perjuicio de la decisión y competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás entidades señaladas en el artículo 3° del presente Decreto, el solicitante bajo su propio riesgo puede iniciar la inversión a partir del momento en el cual presenta la solicitud al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, pero los beneficios derivados del régimen franco solo los adquirirá una vez se declare la existencia de la zona franca y se apruebe la garantía de que trata el artículo 48 del presente Decreto.

Artículo 15. Régimen crediticio. Los usuarios establecidos en las zonas francas podrán tener acceso a los créditos en instituciones financieras del país, en la misma forma que las empresas establecidas en el resto del territorio nacional.

Artículo 16. Régimen jurídico y cambiario. En lo no dispuesto de manera especial en este Decreto, se aplicará en la zona franca el mismo régimen existente en el resto del territorio nacional.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

TÍTULO II

DISPOSICIONES PRINCIPALES

CAPÍTULO I

Requisitos para la Declaratoria de Existencia de las Zonas Francas Permanentes

Artículo 17. Solicitud de la declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente. La solicitud de declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente deberá presentarse ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por la persona jurídica que pretenda ser Usuario Operador y cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 18, 19 y 20 del presente Decreto.

Artículo 18. Requisitos del área de las Zonas Francas Permanentes. El área que se solicite declarar como Zona Franca Permanente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser continua y no inferior a veinte (20) hectáreas. En estos terrenos no quedan comprendidas las áreas de cesión obligatorias.
2. Tener las condiciones necesarias para ser dotada de infraestructura para las actividades industriales, comerciales o de servicios a desarrollar.
3. Que en esta no se esté realizando el proyecto de inversión que planea promover.
4. No existan restricciones de orden ambiental o restricciones derivadas de territorios de propiedad colectiva, y que no hagan parte de los predios objeto de solicitud de restitución de tierras, a los que se refiere la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1. Cuando el área de terreno se encuentre separada por una vía pública o un accidente geográfico, podrá considerarse excepcionalmente continua por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, siempre que la misma se pueda comunicar por un puente o túnel de uso privado y se garantice el cerramiento de la zona franca.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá mediante resolución el procedimiento y causales de procedencia para la ampliación, extensión o reducción de las áreas declaradas como zonas francas, siempre y cuando no se disminuyan los compromisos de inversión y empleo por debajo de los mínimos exigidos en este Decreto en la declaratoria de existencia de la respectiva zona franca. En caso de disminución de los compromisos de inversión y empleo adquiridos en el Plan Maestro de Desarrollo, esta solicitud deberá estar debidamente justificada. En caso de modificarse el Plan Maestro de Desarrollo

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

deberá informarse a la DIAN para el ejercicio de sus funciones de verificación y control sobre el mismo. Las extensiones de área que no sean continuas, se registrarán por las disposiciones referidas al movimiento de mercancías entre zonas francas, de acuerdo con la normativa aduanera.

Artículo 19. Requisitos de la Zona Franca Permanente. Quien pretenda obtener la declaratoria de una Zona Franca Permanente y ser Usuario Operador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Constituir una nueva persona jurídica domiciliada en el país y acreditar su representación legal, o establecer una sucursal de una sociedad extranjera legalizada, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio y demás normas que lo modifiquen o complementen. El objeto social deberá permitir el cumplimiento de las funciones de que trata el artículo 45 del presente Decreto.
2. Informar los nombres e identificación de sus representantes legales, miembros de junta directiva, socios, accionistas y controlantes directos e indirectos. Cualquier modificación de estas personas estará sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del presente Decreto. En las sociedades anónimas abiertas solamente deberá informarse los accionistas que tengan un porcentaje de participación superior al diez por ciento 10% del capital accionario. Tampoco deberá informarse su modificación.
3. El solicitante, los miembros de la junta directiva, los representantes legales, socios y accionistas deberán estar inscritos en el Registro Único Tributario.
4. Los socios o accionistas de la persona jurídica no pueden haber sido sancionados con cancelación de la autorización o calificación para el desarrollo de alguna de las actividades de que se trata el presente Decreto, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.
5. Los representantes legales, los socios o accionistas, el personal directivo de la persona jurídica, contadores, revisores fiscales y demás personas que tengan la capacidad de representar a la empresa, no pueden tener antecedentes penales por delitos contra el patrimonio económico, la fe pública, el orden económico y social, y contra la seguridad pública, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud. Este requisito será verificado directamente por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
6. El Revisor Fiscal o el contador de la persona jurídica solicitante, según sea el caso, no puede haber sido sancionado durante los últimos cinco (5) años por la Junta Central de Contadores a la presentación de la solicitud. Este requisito será verificado directamente por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
7. La persona jurídica, sus representantes legales, socios y el personal directivo de la misma, no pueden haber sido sancionados por improcedencia en las

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

devoluciones de impuestos durante los últimos cinco (5) años a la presentación de la solicitud.

8. Los representantes legales, los socios o accionistas, personal directivo no pueden tener deudas exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria, sanciones y demás acreencias a favor de la DIAN a la presentación de la solicitud, salvo aquellas sobre las cuales existan acuerdos de pago vigentes. La DIAN podrá requerir al solicitante durante el trámite del concepto previo que trata el parágrafo 2 del artículo 3 del presente Decreto para que sanee este requisito.
9. Presentar estudios que acrediten la factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado del proyecto que se pretende realizar en la Zona Franca solicitada.
10. Presentar el Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca, el cual deberá incluir entre otros elementos, el Empleo Directo y las inversiones anuales que se compromete a generar que serán de obligatorio cumplimiento y objeto de verificación.
11. Estimar el costo fiscal de los beneficios tributarios que espera obtener en caso de que se declare la existencia de la Zona Franca de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 20 del presente Decreto.
12. Garantizar la propiedad o el debido derecho sobre el uso de los terrenos en los que se desarrollará el proyecto de la Zona Franca por el mismo plazo que se pretenda obtener la declaratoria de zona franca.
13. Acreditar que el proyecto a desarrollar con la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital, y que el uso del suelo que implica el proyecto está permitido.
14. Acreditar que el proyecto se encuentra conforme lo exigido por la autoridad ambiental, y en caso de requerirse obras de infraestructura que involucren el aprovechamiento de recursos naturales, hídricos o la afectación de sus cauces contar con los permisos que correspondan.
15. Acreditar que el área que pretenda ser declarada como Zona Franca pueda ser dotada de servicios públicos domiciliarios.
16. Contar con los equipos y mantener la infraestructura de computación, informática y comunicaciones debidamente actualizada, conforme con la tecnología requerida por la DIAN, para garantizar la debida transmisión electrónica de datos, voz e imágenes en los regímenes aduaneros y los documentos e información que la entidad determine.
17. Implementar un programa de sistematización flexible y dinámico de manejo de inventarios y de las operaciones de zona franca, que permita un adecuado control por parte del usuario operador, de las autoridades competentes y su

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

conexión a sistemas de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos de la DIAN; cuyo cronograma para su puesta en marcha, debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretende obtener la autorización como Usuario Operador.

La implementación total del programa debe realizarse antes del inicio de operaciones de comercio exterior de los usuarios industriales y comerciales de la zona franca. El sistema debe encontrarse soportado en la documentación técnica y de usuario del sistema de información, contar con mecanismos de recuperación de información e históricos para auditoría y previsiones para su conectividad con los sistemas informáticos electrónicos de la DIAN.

18. Contar con un área mínima de 150 metros cuadrados para las oficinas donde se instalarán las entidades de control y con un área mínima de 1.500 metros cuadrados para el aforo o la inspección aduanera y la vigilancia de las actividades propias de la zona franca. El área deberá ser continua y adyacente a la puerta de acceso para el ingreso y salida de mercancías. Adicionalmente, se deberán aportar los equipos para el cargue, descargue, pesaje, conservación e inspección o aforo de las mercancías, el equipo a utilizar para el control de la carga y el sistema de seguridad a implementar, así como la instalación de cámaras que permitan monitorear desde las oficinas de la DIAN el ingreso y salida de mercancías de la Zona Franca. La DIAN podrá autorizar en casos excepcionales y debidamente justificados la existencia de puertas adicionales para el ingreso y salida de mercancía de la zona franca y establecerá la infraestructura requerida.
19. Realizar el cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como Zona Franca Permanente antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de Zona Franca, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse obligatoriamente por las puertas destinadas para el control respectivo y que deben cumplir con lo señalado en el numeral anterior.
20. Tener, al finalizar el quinto año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente, una Nueva Inversión que será realizada por los Usuarios Industriales de Bienes y/o Servicios, y que sumada sea igual o superior a cuarenta y seis mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (46.000 smmlv).

Esta Nueva Inversión también podrá realizarla de manera complementaria el Usuario Operador, siempre y cuando esta sea para el desarrollo de la infraestructura que requieren los usuarios industriales para el ejercicio de su actividad, sin perjuicio del cumplimiento de los compromisos previstos en el artículo 56 de este Decreto, según corresponda, por parte de estos últimos.

Al finalizar el tercer año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente deberá acreditar las Nuevas Inversiones parciales a las que

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

se comprometió en el Plan Maestro de Desarrollo General de acuerdo con el numeral iv) del literal b) del numeral 5 del artículo 20 del presente Decreto.

21. Tener, al finalizar el quinto año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente y mantener durante el resto del término de la declaratoria de existencia al menos cinco (5) Usuarios Industriales de Bienes y/o Servicios vinculados y en operación.
22. Tener al finalizar el quinto año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente y mantener durante el resto del término de la declaratoria de existencia, por lo menos el cincuenta (50%) del área de terreno comprometida para la instalación de Usuarios Industriales. El Usuario Operador deberá acreditar el compromiso de los Usuarios Industriales que allí se instalarán antes del vencimiento del término.
23. Acreditar un Patrimonio Líquido de veintitrés mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (23.000 smlv). Este requisito deberá mantenerse durante el término que se realice la inversión mínima requerida para la aprobación de la zona franca. Para el resto del término de la declaratoria de la zona franca deberá mantener al menos el 10% de tal patrimonio líquido.
24. Postularse como Usuario Operador.

Para las sociedades anónimas abiertas no deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 3, 4, 5, 7 ni 8 para los accionistas que tengan un porcentaje de participación inferior al diez por ciento (10%) del capital accionario.

Artículo 20. Contenido de la solicitud de declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente. Sin perjuicio de las verificaciones de las autoridades competentes durante la vigencia de la zona franca permanente, quien pretenda ser Usuario Operador de la zona franca deberá allegar los siguientes documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles al momento de la solicitud de que tratan los artículos 18 y 19 del presente Decreto:

1. Copia de la escritura pública o documento de constitución de la sociedad para acreditar el cumplimiento del requisito del numeral 1 del artículo 19 del presente Decreto.
2. Copia del libro de accionistas o equivalente debidamente autorizado, avalado o registrado por la autoridad competente, que permita identificar los socios o accionistas de la persona jurídica solicitante para acreditar el cumplimiento del requisito del numeral 2 del artículo 19 del presente Decreto. En las sociedades anónimas abiertas solamente deberá entregarse la copia de este libro en donde figuren los accionistas que tengan un porcentaje de participación superior al diez por ciento (10%) del capital accionario.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

3. Allegar las hojas de vida de la totalidad del personal de los miembros de junta directiva y de los representantes legales para acreditar el cumplimiento del requisito del numeral 2 del artículo 19 del presente Decreto. El formato será determinado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por resolución.
4. Los estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado para evaluar la viabilidad del proyecto de que trata el numeral 9 del artículo 19 del presente Decreto y deberán contener por lo menos:

a. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICA:

- i. Localización del proyecto.
- ii. Descripción de Procesos Industriales.
- iii. Materias primas.
- iv. Impacto ambiental o de desarrollo sostenible.
- v. Estrategia de producción.
- vi. Desarrollo urbanístico y arquitectónico del proyecto.

b. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD ECONÓMICA:

- i. Descripción general de la región.
- ii. Proyección de indicadores económicos regionales y nacionales relacionados con el proyecto.
- iii. Determinación de la demanda que se desea cubrir.
- iv. Proyección de producción y ventas tanto del mercado local como del mercado externo.
- v. Generación de economías de escala y desarrollo regional.
- vi. Aspectos sociales del proyecto.
- vii. Cuantificación de ingresos para el municipio o el país derivados del proyecto.

c. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD FINANCIERA:

- i. Supuestos económicos durante el periodo proyectado: Inflación, devaluación, tasas esperadas del costo del capital y tasa de interés prevista del costo de la deuda o de su pasivo, de acuerdo con los supuestos económicos oficiales realizados por el DNP (proyección de largo plazo para crecimiento económico y de corto plazo para las demás variables macroeconómicas).
- ii. Presentación de la Proyección de los estados financieros: Balance general, flujo de caja y efectivo; estado de resultados a diez años, descripción de cálculos y tendencias, en formato físico y digital formulado.
- iii. Evaluación y sustentación de valor presente neto, tasa interna de retorno e indicadores de rentabilidad económica en formato físico y digital formulado.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

- iv. Información, sobre la estructura financiera del proyecto detallando recursos provenientes de capital y financiación, así como la descripción de las condiciones de financiación y plan de inversión:
- v. Si se van a utilizar recursos propios de los socios o accionistas del proyecto se deberá especificar de dónde provendrá la liquidez de esos recursos para realizar los aportes proyectados.
- vi. Si se van a vincular nuevos socios o accionistas como fuente de financiación estos deberán presentar cartas de intención y estarán sujetos al cumplimiento y verificación de los requisitos de que tratan los numerales 3 al 5, 7 y 8 del artículo 19 del presente Decreto.
- vii. Los recursos de financiamiento deberán acreditarse anexando la(s) carta(s) expedida(s) por una entidad del sector financiero, que certifiquen las condiciones de financiamiento y, si corresponde, el compromiso de otorgar un cupo de crédito.

d. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE MERCADO:

- i. Análisis del mercado potencial de los servicios y/o productos que se fabricaran o comercializarán o prestaran en la zona franca y el de los posibles usuarios que se instalarán.
 - ii. Para los Usuarios Industriales establecer la relación de los diferentes mercados nacionales e internacionales donde se pretenden comercializar los productos y servicios y la participación esperada de cada uno de ellos.
 - iii. Estudio de estrategia de mercadeo para la zona franca.
 - iv. Estrategias de posicionamiento y calidad a futuro de la zona franca y sus usuarios.
 - v. Proyección de las ventas y/o ingresos.
 - vi. Proyección de los posibles compradores y proveedores de bienes y/o servicios que desarrollará la zona franca.
 - vii. Relacionar en detalle la competencia que tendrá la zona franca a nivel nacional e internacional.
5. El Plan Maestro de Desarrollo General de que trata el numeral 10 del artículo 19 del presente Decreto deberá contener como mínimo la siguiente información:
- a. Resumen ejecutivo del proyecto, en donde se presente la descripción general, objetivos, metas, justificación, valor de la inversión y principales impactos en relación con las finalidades previstas en la Ley 1004 de 2005.
 - b. Cuerpo del Plan Maestro de Desarrollo General que contenga:
 - i. Identificación de la persona jurídica que pretenda la declaratoria de la zona franca.
 - ii. Descripción detallada del proyecto de inversión, que deberá incluir como mínimo:
 - Monto estimado de ventas nacionales e internacionales.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

- Desarrollo urbanístico y arquitectónico del proyecto, ubicación del proyecto, características del terreno, vías de acceso y su estado actual.
 - Área total de la zona franca, desagregada para: Usuario operador, usuarios industriales y comerciales, autoridades de control, vías de circulación interna, zonas verdes, y áreas destinadas a entidades que no gozan del régimen franco, ubicación de las instalaciones de producción, administrativas, y servicios.
- iii. Determinación de la cuantía de la inversión y plazo para efectuarla en cada una de las etapas del proyecto.
 - iv. Cronograma donde se especifique los compromisos de inversión anuales del proyecto de inversión y los Empleos Directos que proyecta generar.
 - v. Impacto económico y beneficio social que el proyecto planea generar para la región y el país, y justificación del mismo en relación con las finalidades previstas en la Ley 1004 de 2005.
 - vi. Componente de reconversión industrial, de transferencia tecnológica o de servicios.
6. Estimación del costo fiscal. La estimación del costo fiscal para evaluar la viabilidad del proyecto de que trata el numeral 11 del artículo 19 del presente Decreto deberán contener:
- a. La estimación del costo fiscal generado por la tarifa diferencial en el impuesto de renta. Este costo se debe calcular como la diferencia entre la estimación de impuesto de renta a pagar con la tarifa general de renta que aplicaría al proyecto y la tarifa establecida para las zonas francas de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1004 de 2005. Esta estimación deberá ser para los años en los que el solicitante espere que su proyecto se beneficie del régimen y deberá estar en concordancia con el estudio de viabilidad financiera presentado.
 - b. La estimación del costo fiscal generado por exención de aranceles y/o impuesto a las ventas para los bienes que introduzca en la zona franca. Este costo se calcula como el valor total de los tributos que se generarían por los bienes que se proyecta utilizar en el periodo antes de la entrada en operación de las actividades que el proyecto planea promover.
7. Estudio debidamente suscrito por un abogado titulado de los títulos de propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto de Zona Franca con los siguientes requerimientos mínimos: Indicando propiedad, ubicación y linderos del predio, tradición de los últimos veinte (20) años, condiciones jurídicas, gravámenes, condiciones resolutorias, limitaciones al dominio y pleitos pendientes para acreditar el cumplimiento del requisito del numeral 12 del artículo 19 del presente Decreto. El estudio deberá haberse realizado como máximo dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

8. Certificados de Tradición y Libertad de los terrenos que formen parte del área que se solicita declarar como Zona Franca, que deberán haber sido expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, y tener una fecha de expedición máxima de treinta (30) días calendario anteriores a la respectiva solicitud para acreditar el cumplimiento del requisito del numeral 12 del artículo 19 del presente Decreto.
9. Cuando se pretenda la declaratoria de existencia de una Zona Franca, de terrenos que no sean de propiedad de la persona jurídica que solicite la declaratoria de existencia de Zona Franca y para acreditar el cumplimiento del requisito del numeral 12 del artículo 19 del presente Decreto, se deberán allegar los contratos correspondientes donde se evidencie la disponibilidad de los terrenos para el uso de la zona franca. El término de la declaratoria en ningún caso podrá exceder del término de vigencia de dichos contratos.
10. Certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda obtener la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente, en la que se declare que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital, deberá claramente especificar que el uso del suelo que implica el desarrollo del proyecto está permitido para acreditar el cumplimiento del requisito del numeral 13 del artículo 19 del presente Decreto.
11. Certificación de la(s) autoridad(es) ambiental(es) para acreditar el cumplimiento del requisito del numeral 14 del artículo 19 del presente Decreto.
12. Certificación expedida máximo noventa días (90) calendario anteriores a la solicitud por la persona competente (autoridad municipal o empresa de servicios públicos), en la que se señale que el área que se pretende sea declarada como zona franca puede ser dotada de servicios públicos domiciliarios para acreditar el cumplimiento del requisito del numeral 15 del artículo 19 del presente Decreto.
13. Plano topográfico donde se muestre la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita la declaratoria, indicando y citando las coordenadas (norte, este y distancia) los puntos del polígono de la declaratoria, los linderos de la misma y las vías de acceso, área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades de control y del área para el aforo o la inspección aduanera. El plano deberá estar suscrito por un topógrafo debidamente acreditado y deberá contener las especificaciones de que trata el numeral 18 del artículo 19 del presente Decreto.
14. Documento donde se describan los equipos que se aportarán y utilizarán en el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento, conservación e inspección o aforo de las mercancías, el equipo a utilizar para el control de la carga y el sistema de seguridad a implementar para acreditar el cumplimiento del requisito del numeral 18 del artículo 19 del presente Decreto.
15. Documento suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretende obtener la autorización como usuario operador en el cual se

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

comprometa a implementar un programa de sistematización de manejo de inventarios y de las operaciones de zona franca, que permita un adecuado control por parte del usuario operador, de las autoridades competentes y su conexión a sistemas de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos de la DIAN; y presentar el cronograma para la puesta en marcha de dicho sistema.

Lo anterior, para el cumplimiento de los numerales 16 y 17 del artículo 19 del presente Decreto.

16. Documento suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretende obtener la autorización como usuario operador en el cual:
- Presente un cronograma en el que se precise el cumplimiento de realizar el cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como Zona Franca Permanente antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de zona franca, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse obligatoriamente por las puertas destinadas para el control respectivo de acuerdo con el numeral 18 del artículo 19.
 - Se comprometa a efectuar el mencionado cerramiento.

Lo anterior para el cumplimiento del numeral 19 del artículo 19 del presente Decreto.

17. Listado de los socios o accionistas del proyecto, de las personas naturales o jurídicas que ejerzan el control individual o conjunto, directo o indirecto y de cualquier otro beneficiario real o efectivo. En las sociedades anónimas abiertas solamente deberá listarse los accionistas que tengan un porcentaje de participación superior al diez por ciento (10%) del capital accionario.

18. Estados Financieros de la persona jurídica solicitante, socios y controlantes de los dos (2) años anteriores a la radicación de la solicitud, con corte a 31 de diciembre y sus notas a los estados financieros, la conciliación contable y fiscal debidamente certificados, por el representante legal, el revisor Fiscal o el contador cuando corresponda.

Los Estados Financieros de los controlantes solo se presentaran cuando exista vinculación económica o societaria en los términos establecidos en los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario y 260 a 264 del Código de Comercio.

En las sociedades anónimas abiertas solamente deberán aportarse los Estados Financieros de los accionistas que tengan un porcentaje de participación superior al diez por ciento 10% del capital accionario.

19. Fotocopia de la tarjeta profesional del revisor fiscal o contador público, según sea el caso.
20. Para el caso de las sociedades constituidas en el mismo año, se deberán presentar los Estados Financieros de períodos intermedios ó propósito especial

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

(Decreto 2649 de 1993 – Artículos 24 - 26) y notas explicativas al máximo nivel de desagregación, con corte al último día del mes anterior a la fecha de radicación de la solicitud de declaratoria, firmados por el representante legal, el contador público o el revisor fiscal, según sea el caso.

21. Documento donde conste por parte del representante legal, el revisor fiscal o el contador público según corresponda, que los Estados Financieros de períodos intermedios o propósito especial (Decreto 2649 de 1993 – Artículos 24 - 26) fueron preparados por la sociedad para el período comprendido entre el 1 de enero y el último día del mes anterior a la fecha de la radicación de la solicitud, y cuyas cifras han sido fielmente tomadas de los libros de la sociedad.

Artículo 21. Requisitos Zonas Francas Permanentes en Parques Tecnológicos.

Los representantes legales de las personas jurídicas reconocidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con la Ley 590 del 2000, o cualquier otra norma que la modifique, adicione o sustituya, como Parques Tecnológicos, podrán solicitar la declaratoria de existencia como Zona Franca Permanente, para lo cual deberán cumplir con:

1. Los requisitos de área establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 18 de este Decreto, sin embargo el área deberá ser continua.
2. Los requisitos de las zonas francas permanentes contemplados en el artículo 19 del presente Decreto, con excepción de los numerales 1, 20, 21, 22, 23 y 24.
3. Definir en el Plan Maestro de Desarrollo General de la zona franca, los sectores productivos y áreas del conocimiento que representan los énfasis misionales del Parque Tecnológico y los potenciales usuarios que se instalarían en la zona franca.
4. Tener, al finalizar el quinto año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente, al menos cinco (5) Usuarios Industriales de Bienes y/o Servicios vinculados y en operación que tengan relación con alguno de los énfasis misionales del parque.
5. Dentro de los 3 años siguientes a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente y por el término de vigencia de la misma, deberá acreditarse la vinculación de al menos dos grupos de investigación catalogados A o A1 por Colciencias con usuarios industriales de bienes y/o servicios ubicados en el parque tecnológico, o que al menos el quince (15%) del total de los empleados de los Usuarios Industriales de Bienes y/o servicios vinculados a la Zona Franca, deben tener un título de PhD y estar contratados a término indefinido.
6. Mantener durante la vigencia de la zona franca al menos un (1) Usuario Industrial calificado.
7. Postular a un tercero como Usuario Operador de la zona franca.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

8. Postular al menos una (1) empresa como Usuario Industrial que realice actividades en al menos un (1) sector o área a la que se hace referencia en los énfasis misionales del Parque Tecnológico y estén vinculados al proyecto del Plan Maestro de Desarrollo General.

Parágrafo. Los usuarios industriales que se califiquen en el parque tecnológico deberán desarrollar sus actividades en áreas relacionadas con el énfasis misional del parque. Las empresas instaladas en el Parque Tecnológico que no sean usuarios calificados no gozarán de los beneficios del régimen franco, la DIAN reglamentará la operación del control aduanero de las mercancías a que estarán sujetas estas últimas empresas.

Artículo 22. Contenido de la solicitud de declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente en un Parque Tecnológico. Sin perjuicio de las verificaciones de las autoridades competentes durante la vigencia de la Zona Franca Permanente, quien solicite la declaratoria de una zona franca en un parque tecnológico deberá allegar los siguientes documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles al momento de la solicitud de que trata el artículo 21 de este Decreto:

1. Numerales 1 a 21 del artículo 20 del presente Decreto.
2. Documento suscrito por el representante legal del Parque Tecnológico, en el cual se postule a un tercero como Usuario Operador de la Zona Franca y al Usuario Industrial al que se hace referencia en los numerales 7 y 8 del artículo 21 respectivamente.

CAPÍTULO II

Requisitos para la declaratoria de existencia de las Zonas Francas Permanentes Especiales

Artículo 23. Solicitud de la declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente Especial. La solicitud de declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente Especial deberá presentarse ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por la persona jurídica que pretenda ser Usuario Industrial de Servicios de la misma.

Artículo 24. Requisitos del área de las Zonas Francas Permanentes Especiales. El área que se solicite declarar como Zona Franca Permanente Especial deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 18 del presente Decreto, salvo el referido al área mínima establecida establecido en el numeral 1.

Parágrafo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá hacer extensiva la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente Especial de Servicios a varias áreas geográficas delimitadas, con la acreditación por parte del solicitante

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

de los estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado que por la naturaleza de la actividad se requieren y previo concepto favorable de la DIAN de que trata el parágrafo 2° del artículo 3 del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando se solicite la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente Especial de Servicios que no involucre movimiento de carga, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, excepcionalmente, podrá autorizar que los empleados realicen su labor fuera del área declarada como Zona Franca Permanente Especial, bajo el esquema de “teletrabajo” o bajo cualquier sistema que permita realizar el trabajo a distancia y que involucre mecanismos de procesamiento electrónico de información y el uso permanente de algún medio de telecomunicación, para el contacto entre el trabajador a distancia y la empresa.

En este evento, la persona jurídica deberá acreditar ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado, que por la naturaleza de la actividad requiere de este esquema.

De igual forma, se deberá acreditar que al menos el cincuenta por ciento (50%) de estos empleados bajo el esquema de “teletrabajo” sean discapacitados, madres cabeza de familia o residentes de los departamentos de San Andrés y Providencia, Guainía, Vaupés, Chocó, Sucre, La Guajira, Córdoba, Amazonas, Magdalena, Cauca, Nariño, Guaviare, Caquetá, o Vichada.

Los empleos generados en la modalidad acá señalada podrán ser considerados para efectos del cumplimiento de los requisitos de Empleo Directo, sin embargo las rentas de ingresos provenientes de los servicios que sean prestados por tales empleados por fuera de la zona franca no gozarán del beneficio a que se refiere el inciso primero del artículo 240-1 del Estatuto Tributario. Para tal efecto, en todo caso en la contabilidad deberán llevarse cuentas separadas de las actividades beneficiarias del régimen y las que no, identificando los costos y gastos derivados de tales actividades. Tampoco podrán ser adquiridos los elementos y equipos de trabajo que se encuentren por fuera de la zona franca con los beneficios tributarios o arancelarios del régimen de zonas francas.

Artículo 25. Requisitos de Zona Franca Permanente Especial y reconocimiento del usuario. Para obtener la declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente Especial se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El proyecto a realizar deberá estar destinado, exclusivamente, a la prestación de servicios.
2. Cumplir con los requisitos previstos en los numerales 1 al 17 y 19 del artículo 19 del presente Decreto.
3. Realizar dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia, una Nueva Inversión por un monto igual o superior a ciento diez mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (110.000 smmlv), o la generación de trescientos (300) Empleos Directos.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

La Nueva Inversión incluirá la instalación de Activos Fijos Reales Productivos, como maquinaria y equipo para el desarrollo del proceso productivo y montaje de los demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto.

Al finalizar el segundo año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial deberá acreditar las Nuevas Inversiones parciales a las que se comprometió en el Plan Maestro de Desarrollo General de acuerdo con el numeral iv) del literal b) del numeral 5 del artículo 20 del presente Decreto.

La Generación de Empleo Directo, en los casos previstos en este artículo y en los artículos 27, 28 y 30 del presente Decreto, deberá acreditarse dentro de los tres (3) años a partir de la declaratoria de zona franca.

4. Contar con un área adecuada para el montaje de las oficinas donde se instalarán los funcionarios competentes de la DIAN para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la zona franca permanente especial. Para el caso de las zonas francas permanentes especiales de puertos se deberá contar con un área mínima de 50 metros cuadrados para las oficinas donde se instalarán las entidades de control y con un área mínima de 400 metros cuadrados para el aforo o la inspección aduanera y la vigilancia de las actividades propias de la zona franca. El área deberá ser continua y adyacente a la puerta de acceso para el ingreso y salida de mercancías. Adicionalmente, se deberán aportar los equipos para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento, conservación e inspección o aforo de las mercancías, el equipo a utilizar para el control de la carga y el sistema de seguridad a implementar, así como la instalación de cámaras que permitan monitorear desde las oficinas de la DIAN el ingreso y salida de mercancías de la zona franca. La DIAN podrá autorizar en casos excepcionales y debidamente justificados la existencia de puertas adicionales para el ingreso y salida de mercancía de la zona franca y establecerá la infraestructura requerida.

Para las zonas francas permanentes especiales que no tengan movimiento de carga en el giro ordinario de sus actividades, el área requerida de oficinas e inspección o aforo podrá ser inferior a la solicitada a los puertos siempre que sea adecuada a las necesidades.

5. Postular a la persona jurídica que ejercerá las funciones de Usuario Operador.

Parágrafo 1. Para los proyectos de servicios calificados previamente por Colciencias o la entidad que haga sus veces, como de tecnología o innovación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, excepcionalmente, podrá reducir los compromisos de Nueva Inversión o Empleo Directo previstos en el presente artículo. La aplicación de este parágrafo estará sujeta a la expedición de un reglamento por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que establezca los criterios para la reducción de los mencionados compromisos.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

Parágrafo 2. Excepcionalmente y cumpliendo todos los demás requisitos establecidos en el presente Decreto, se podrá declarar la existencia de una Zona Franca Permanente Especial sin necesidad de que se constituya una nueva persona jurídica, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la persona jurídica no se encuentre ejecutando y/o que no haya realizado el proyecto de inversión solicitado que planea promover y que modifique el objeto social para ejecutar exclusivamente el nuevo proyecto de inversión, con exclusión de las actividades económicas que venía desarrollando, o
2. Que se trate de una sociedad portuaria a las que se refiere el artículo 30 del presente Decreto.

Cuando no se constituya una nueva persona jurídica solamente se obtendrá el beneficio de renta para el año fiscal siguiente a la declaratoria de la Zona Franca.

Parágrafo 3. Cuando la sociedad calificada como único Usuario Industrial de una Zona Franca Permanente Especial de Servicios, se asocie o participe con la Nación, los entes territoriales, las cámaras de comercio o cualquier entidad de carácter público, o que administre recursos de origen público, con el objetivo de promover el crecimiento económico y el desarrollo de la competitividad de la región a través de la zona franca, podrá aportar para efectos de dicha asociación o participación, parte del terreno declarado como Zona Franca Permanente Especial, siempre que se conserve la destinación exclusiva del terreno aportado a los fines de la zona franca, se mantengan las condiciones y requisitos mínimos exigidos para su declaratoria y se realice en la zona franca una Nueva Inversión por un monto igual o superior a ciento diez mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (110.000 smmlv), dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del aporte del terreno.

El compromiso de inversión que acreditará la asociación a que se refiere el inciso anterior, deberá ser comunicado por el Usuario Operador de la Zona Franca Permanente Especial de Servicios, a la autoridad competente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la constitución de dicha asociación.

El aporte del terreno en ningún caso conllevará la extensión o cesión de los beneficios otorgados por las disposiciones especiales al único Usuario Industrial reconocido en la zona.

Parágrafo 4. Las personas jurídicas que se les haya autorizado el funcionamiento de Zonas Francas Transitorias por más de diez (10) años y por lo menos tres veces cada año, podrán solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la declaratoria de existencia como Zona Franca Permanente Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en los numerales 2 a 8, 10 a 13, 16 a 19 del artículo 19, 4 y 5 del artículo 25 del presente Decreto y además los siguientes:

1. Incluir dentro de la razón social la expresión “Usuario Operador de Zona Franca” una vez autorizado, si el usuario administrador se postula como Usuario Operador.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones".

2. Garantizar una Nueva Inversión, por un monto mínimo de ciento noventa mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (190.000 smmlv), la cual deberá ser ejecutada dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de declaratoria como Zona Franca Permanente Especial.
3. Generar mínimo veinte (20) nuevos Empleos Directos dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de declaratoria como Zona Franca Permanente Especial.

El contenido de la solicitud deberá incluir los numerales 2, 3, 5 a 10, 13 a 21 del artículo 20 del presente Decreto.

Artículo 26. Contenido de la solicitud de declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente Especial. Sin perjuicio de las verificaciones de las autoridades competentes durante la vigencia de la Zona Franca Permanente Especial, quien pretenda ser Usuario Industrial o el Usuario Operador de una Zona Franca Permanente Especial deberá allegar los siguientes documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles al momento de la solicitud de que tratan los artículos 24 y 25:

1. Numerales 1 a 21 del artículo 20 del presente Decreto. El requerimiento del numeral 13 del artículo 20 que se refiere al espacio de las oficinas para las autoridades de control se cumplirá de acuerdo con el numeral 4 del artículo 25 del presente Decreto.
2. Documento del representante legal de quien pretenda ser reconocido como Usuario Industrial en el cual se haga el compromiso de realizar la Nueva Inversión y/o la generación de Empleo Directo dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial, y al mismo deberá acompañarse el documento que soporte financieramente la viabilidad de ejecutar tales compromisos debidamente certificado por revisor fiscal para acreditar el cumplimiento del requisito del numeral 3 del artículo 25 del presente Decreto.
3. Proyección de la construcción del área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades competentes para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la Zona Franca Permanente Especial y del área de inspección aduanera o aforo, la cual deberá ser continua y adyacente a la puerta de acceso para el ingreso y salida de mercancías, para acreditar el cumplimiento del requisito del numeral 4 del artículo 25 de este Decreto.
4. Para las Zonas Francas Permanentes Especiales dedicadas a la prestación de servicios de salud el compromiso de que se cumplirá con las acreditaciones de que trata el artículo 29 del presente Decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 27. Disposiciones especiales para las Zonas Francas Permanentes Especiales dedicadas a la prestación de servicios de salud. Cuando se pretenda la declaratoria de existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales dedicadas a la prestación de servicios de salud y que hayan optado por la generación de Empleo Directo, deberán generar ciento cincuenta (150) Empleos Directos, además de cumplir con los requisitos generales de las zonas francas de servicios establecidos en los artículos 23, 24, 29 y 25 salvo lo referente al requisito de empleo del numeral 3 que se reemplaza por los requisitos señalados en el presente artículo.

Para la prestación de los servicios médicos profesionales particulares y diferentes a los prestados por el Usuario Industrial, podrán venderse consultorios o locales comerciales dentro de las áreas de terreno declaradas como zona franca, pero quienes los utilicen o adquieran no se beneficiarán del régimen franco. Así mismo, los bienes que adquieran estos profesionales dentro de la zona franca y los servicios que presten no son objeto de los beneficios establecidos para los usuarios de las zonas francas.

La solicitud de las zonas francas del presente artículo deberá cumplir con lo señalado en el artículo 26 del presente Decreto.

Parágrafo. El beneficio a que se refiere el inciso primero del artículo 240-1 del Estatuto Tributario se aplicará al desarrollo de las actividades como Usuario Industrial de Servicios de Salud. Las rentas de ingresos provenientes de arrendamientos y ventas de consultorios y locales comerciales de que trata este artículo no gozan del beneficio. Para el efecto, en todo caso en la contabilidad deberán llevarse cuentas separadas de las actividades beneficiarias del régimen y las que no, identificando los costos y gastos derivados de tales actividades.

Artículo 28. Requisitos especiales para las Zonas Francas Permanentes Especiales dedicadas a las prestación de servicios de salud que se ubiquen en los departamentos de Guainía, Vaupés, Chocó, Sucre, La Guajira, Córdoba, Amazonas, Magdalena, Cauca, Nariño, Guaviare, Caquetá, o Vichada. Las personas jurídicas que pretendan la declaratoria de existencia como Zonas Francas Permanentes Especiales dedicadas a la prestación de servicios de salud que se ubiquen en los departamentos de Guainía, Vaupés, Chocó, Sucre, La Guajira, Córdoba, Amazonas, Magdalena, Cauca, Nariño, Guaviare, Caquetá, o Vichada, deberán realizar dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia, una Nueva Inversión igual o superior a diez mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (10.000 smmlv) o generar cien (100) Empleos Directos, además de los requisitos generales de las zonas francas de servicios establecidos en los artículos 23, 24, 29 y 25 salvo su numeral 3 que se reemplaza por los requisitos señalados en el presente artículo.

La solicitud de las zonas francas del presente artículo deberá cumplir con lo señalado en el artículo 26 del presente Decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 29. Requisitos especiales para las Zonas Francas Permanentes Especiales dedicadas a la prestación de servicios de salud. Se podrá solicitar la declaratoria de la existencia como Zona Franca Permanente Especial para la prestación de servicios de salud si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 23, 24 y 25, salvo su numeral 3 que se reemplaza por los requisitos señalados en los artículos 27 y 28 del presente Decreto, y además los siguientes:

1. Comprometerse ante la autoridad competente del ramo a iniciar el procedimiento de acreditación nacional dentro de los tres (3) años subsiguientes al acto de declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente Especial;
2. Comprometerse ante la autoridad competente del ramo a iniciar el procedimiento de acreditación internacional dentro de los cinco (5) años subsiguientes al acto de declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente Especial.

Dichos procedimientos deberán concluirse con la respectiva acreditación de acuerdo al cronograma y a la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Al contenido de la solicitud de que trata el artículo 26 deberán allegarse el compromiso de iniciar los procedimientos descritos en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 30. Requisitos especiales para las Zonas Francas Permanentes Especiales presentadas por la Sociedades Portuarias. Las Sociedades Portuarias que hayan suscrito un contrato de concesión para la operación de puertos de servicio público podrán solicitar la declaratoria de existencia como Zona Franca Permanente Especial de Servicios, sobre el área correspondiente a su área portuaria por el mismo término de la concesión del puerto.

Para efectos de este Decreto, se considera área portuaria el espacio físico delimitado por las áreas privadas y públicas, donde se facilita el desarrollo de actividades portuarias y de infraestructura portuaria marítima. El área portuaria incluye los terrenos correspondientes a zonas de uso público (terrestre y acuático, playas, zonas accesorias y terrenos de bajamar) y los terrenos adyacentes (terrenos aledaños y zonas accesorias) con uso exclusivo a la explotación de actividades portuarias. No se requiere que estas áreas se encuentren incluidas dentro del contrato de concesión portuaria. En todo caso en ellas solamente se podrán ejecutar las actividades portuarias consagradas en el numeral 5.1. del artículo 5 de la Ley 1 de 1991 y los servicios de Operador Portuario consagrados en el artículo 1 del Decreto 2091 de 1992.

La Sociedad Portuaria podrá ejecutar las actividades de ingreso o salida de bienes y equipo de infraestructura necesario para el adecuado funcionamiento, servicios de muellaje, servicios de uso de instalaciones portuarias, las actividades portuarias consagradas en el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 1ª de 1991 y los servicios de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

Operador Portuario consagrados en el artículo 1 del Decreto 2091 de 1992 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

Estas Sociedades deberán cumplir además de la regulación del sector portuario prevista en la Ley 1ª de 1991, sus modificaciones y en las disposiciones reglamentarias, con los requisitos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 18 y con lo establecido en el artículo 25 del presente Decreto excepto el señalado en el numeral 3 que se sustituye por el compromiso de realizar dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente Especial de Servicios una Nueva Inversión por un monto equivalente a ciento noventa mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (190.000 smmlv) y generar al menos veinte (20) Empleos Directos.

Las excepciones de continuidad al área procederán en los mismos términos y condiciones previstos en el parágrafo 1 del artículo 18 del presente Decreto.

La mercancía introducida a los puertos declarados como Zonas Francas Permanentes Especiales, deberá cumplir los requisitos y procedimientos establecidos para el ingreso de las mercancías a la Zona Primaria Aduanera.

La solicitud de las zonas francas del presente artículo deberá cumplir con lo señalado en el artículo 26 del presente Decreto.

CAPÍTULO III

Procedimiento de declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente y Permanente Especial, notificaciones y recursos.

Artículo 31. Revisión de los requisitos de la solicitud de declaratoria de una zona franca, requerimiento de información y desistimiento. Radicada la solicitud de declaratoria, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá diez (10) días hábiles para revisarla y verificar que reúna los requisitos enumerados en los artículos precedentes según la clase de zona franca de que se trate.

El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo analizará la solicitud con el fin de establecer si contiene la información legal, económica, financiera, contable, técnica y demás para adoptar la decisión que corresponda. De advertirse que dicha información no es suficiente o no cumple con los requisitos legales, se requerirá por una sola vez al solicitante, indicándole los documentos o informaciones que sean necesarios complementar, allegar, aclarar o ajustar.

Si el solicitante no presenta los documentos o informaciones requeridas en el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de recepción del correo certificado del oficio de requerimiento, se entenderá que ha desistido de la solicitud. En este caso se expedirá acto administrativo que declare el desistimiento de la misma, el cual será notificado personalmente al solicitante y se ordenará el archivo del expediente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 32. Trámite de la solicitud de declaratoria de una zona franca. Una vez esté completa la solicitud bien sea al momento de su radicación o con posterioridad al requerimiento efectuado en los términos del artículo precedente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará a la DIAN el concepto previo de que trata el parágrafo 2 del artículo 3 del presente Decreto para lo cual enviará copia de la solicitud de aprobación de zona franca. De este traslado, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo le comunicará al solicitante.

La DIAN dispondrá de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud, para emitir su pronunciamiento. En el caso en que requiera confirmar información fuera del territorio nacional, el plazo para emitir su concepto se extenderá hasta sesenta (60) días hábiles.

La DIAN excepcionalmente y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud del Ministerio podrá hacer un único requerimiento de información al solicitante para emitir su concepto, y dentro del mismo podrá requerir al solicitante para efectos de sanear el requisito del numeral 8 del artículo 19 de este Decreto.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo también podrá, cuando lo considere procedente, solicitar concepto técnico a otras entidades respecto de sus competencias el cual deberá emitirse dentro de quince (15) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento del Ministerio.

Una vez la solicitud haya sido enviada a la DIAN, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá pronunciarse en un plazo no mayor a cuatro (4) meses. Si no se ha recibido el concepto de la DIAN dentro de este término se entiende cumplido el requisito de tal concepto.

En caso que el concepto emitido por la DIAN sea desfavorable, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emitirá el correspondiente acto administrativo debidamente motivado negando la solicitud de declaratoria de existencia de zona franca.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el trámite de la solicitud, realizará visita de inspección al área donde se proyecta instalar la zona franca.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la DIAN preferirán el uso de comunicaciones vía electrónica en caso que el solicitante así lo manifieste en la solicitud, de acuerdo con el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 33. Notificaciones y Recursos. La decisión del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se notificará al peticionario en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 o la que la sustituya, contra la cual sólo procede el recurso de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

reposición que se interpondrá en la oportunidad y con las formalidades exigidas en los artículos 76, 77 y 78 ídem. Cuando se haya dado concepto negativo por parte de la DIAN se procederá de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 3 del presente Decreto y por tanto contra los aspectos resueltos en el recurso ante la DIAN la vía gubernativa se encuentra agotada.

Una vez culminado el procedimiento se le enviará copia a la DIAN de toda la documentación de la zona franca aprobada para el ejercicio de sus funciones de verificación y control.

CAPÍTULO IV

Perdida de la declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente y Zona Franca Permanente Especial

Artículo 34. Pérdida de la declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente. La DIAN declarará la pérdida de la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

1. Cuando no se efectúe el cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como Zona Franca Permanente antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de zona franca o este no se mantenga durante la vigencia de la zona franca.
2. Cuando al finalizar el quinto año de la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente no se cumpla con los compromisos de empleo de acuerdo con lo señalado en el Plan Maestro de Desarrollo General.
3. Cuando al finalizar el quinto año de la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente, los Usuarios Industriales de Bienes y/o Servicios o el Usuario Operador no hayan realizado una Nueva Inversión que sumada sea igual o superior a cuarenta y seis mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (46.000 smmlv), o la inversión complementaria que realice el Usuario Operador no se haya realizado en los términos y condiciones previstas en el numeral 20 del artículo 19 del presente Decreto.
4. Cuando al finalizar el quinto año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente, no existan al menos cinco (5) Usuarios Industriales de Bienes o Servicios vinculados y en operación.
5. Cuando no se acrediten los porcentajes de área en los términos y condiciones previstas en el numeral 22 del artículo 19 del presente Decreto.
6. Cuando a partir del inicio del sexto año y durante el resto del término de declaratoria de existencia de la zona franca, no se mantenga la existencia de

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

por lo menos cinco (5) Usuarios Industriales de Bienes o Servicios vinculados y en operación.

7. Cuando se pierdan los permisos o autorizaciones que deben otorgar otras entidades que le impidan operar.

Parágrafo 1. La pérdida de la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente declarada al amparo del artículo 21 del presente Decreto ocurrirá bajo los eventos de los numerales 1, 2 y 7 del presente artículo y los siguientes:

1. Cuando no existan al menos cinco (5) Usuarios Industriales de Bienes y/o Servicios vinculados y en operación que tengan relación con alguno de los énfasis misionales del parque tecnológico. Esta causal deberá verificarse al quinto año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente.
2. Cuando no mantenga durante la vigencia de la zona franca al menos un (1) Usuario Industrial calificado.
3. Cuando la persona jurídica reconocida como Parque Tecnológico pierda dicho reconocimiento.
4. Cuando la Zona Franca Permanente, dentro de los 3 años siguientes a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente no tenga acreditado la vinculación de al menos dos grupos de investigación catalogados A o A1 por Colciencias con usuarios industriales de bienes y/o servicios ubicados en el parque tecnológico, o que al menos el quince (15%) del total de los empleados de los Usuarios Industriales de Bienes y/o servicios vinculados a la Zona Franca, no cumplan con las dos condiciones de tener un título de PhD y estar contratados a término indefinido.

Parágrafo 2. En el acto administrativo que declare la pérdida de la declaratoria por las causales señaladas en los numerales 1 al 6 del presente artículo y el numeral 1 del parágrafo primero del presente artículo, la DIAN impondrá multa de acuerdo con el numeral 2 del artículo 70 del presente Decreto.

Parágrafo 3. Las mercancías que se encuentren en las instalaciones de la Zona Franca Permanente al momento de la declaratoria de pérdida de existencia deberán cumplir, dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del acto de aceptación, con las formalidades de introducción o reexpedición establecidas en el Decreto 2685 de 1999 o en las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, para lo cual se podrá destinar:

- a. su envío al exterior,
- b. su venta o traslado a otro usuario de zona franca en Colombia, o
- c. su importación.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

Los bienes provenientes del resto del mundo que dentro de su permanencia en la Zona Franca Permanente hayan sido incorporados en un bien inmueble en la zona franca, podrán someterse a la modalidad de importación que corresponda.

Vencido el término de seis (6) meses sin que la mercancía haya sido sometida a modalidad de importación o reexpedición, procederá su abandono sin necesidad de acto que así lo declare. Las mercancías así abandonadas podrán ser objeto del procedimiento de rescate de acuerdo con la regulación aduanera.

Artículo 35. Pérdida de la declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente Especial. La DIAN declarará la pérdida de la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

1. Cuando no se efectúe el cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como Zona Franca Permanente antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de zona franca o este no se mantenga durante la vigencia de la zona franca.
2. Cuando al finalizar el tercer año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial, no se haya ejecutado el ciento por ciento (100%) de la Nueva Inversión incluida la instalación de Activos Fijos Reales Productivos para el desarrollo del proceso productivo y montaje de los demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto, según lo establecido en los artículos 25, 28 y 30 del presente Decreto.
3. Cuando al finalizar el tercer año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial no se haya cumplido con el requisito de nuevos Empleos Directos según lo establecido en los artículos 25, 27 al 30 del presente Decreto.
4. Cuando no mantenga el total de los nuevos Empleos Directos a los que se comprometió en el correspondiente Plan Maestro de Desarrollo General, dentro de los tres (3) años desde la declaratoria de la zona franca y durante todo el término de su declaratoria de existencia.
5. Cuando la institución prestadora de salud no solicite la acreditación nacional o internacional dentro del término establecido en el artículo 29 del este Decreto o se le niegue dicha acreditación.
6. Cuando la DIAN imponga al Usuario Industrial la sanción de cancelación de registro como Operador de Comercio Exterior.
7. Cuando se pierdan los permisos o autorizaciones que deben otorgar otras entidades que le impidan operar.

Parágrafo 1. En el acto administrativo que declare la pérdida de la declaratoria por las causales señaladas en los numerales 1 al 6 de este artículo, se impondrá multa de acuerdo con el numeral 3 del artículo 70 del presente Decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

Parágrafo 2. Las mercancías que se encuentren en las instalaciones de la Zona Franca Permanente Especial al momento de la declaratoria de pérdida de existencia deberán cumplir, dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del acto de aceptación, con las formalidades de introducción o reexpedición establecidas en el Decreto 2685 de 1999 o en las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, para lo cual se podrá destinar:

- a. su envío al exterior,
- b. su venta o traslado a otro usuario de zona franca en Colombia, o
- c. su importación.

Los bienes provenientes del resto del mundo que dentro de su permanencia en la Zona Franca Permanente Especial hayan sido incorporados en un bien inmueble en la zona franca, podrán someterse a la modalidad de importación que corresponda.

Vencido el término de seis (6) meses sin que la mercancía haya sido sometida a modalidad de importación o reexpedición, procederá su abandono sin necesidad de acto que así lo declare. Las mercancías así abandonadas podrán ser objeto del procedimiento de rescate de acuerdo con la regulación aduanera.

Artículo 36. Renuncia a la declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente. El Usuario Operador de una Zona Franca Permanente podrá renunciar a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente mediante solicitud, debidamente justificada y acompañada de los documentos que acrediten que los Usuarios Industriales y Comerciales conocen la intención de renuncia del Usuario Operador y de la pérdida de los beneficios del régimen de zona franca, conforme con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 60 del presente Decreto.

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, mediante acto administrativo debidamente motivado resolverá la solicitud de renuncia.

Parágrafo 1. Las mercancías que se encuentren en las instalaciones de la Zona Franca Permanente al momento de aceptación de la renuncia de la declaratoria de existencia, deberán cumplir, dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del acto de aceptación, con las formalidades de introducción o reexpedición establecidas en el Decreto 2685 de 1999 o en las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, para lo cual se podrá destinar:

- a. su envío al exterior,
- b. su venta o traslado a otro usuario de zona franca en Colombia, o
- c. su importación.

Los bienes provenientes del resto del mundo que dentro de su permanencia en la Zona Franca Permanente hayan sido incorporados en un bien inmueble en la zona franca, podrán someterse a la modalidad de importación que corresponda.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

Vencido el término de seis (6) meses sin que la mercancía haya sido sometida a modalidad de importación o reexpedición, procederá su abandono sin necesidad de acto que así lo declare. Las mercancías así abandonadas podrán ser objeto del procedimiento de rescate de acuerdo con la regulación aduanera.

Parágrafo 2. La aceptación de la renuncia solo procederá cuando no se den las causales de pérdida de la declaratoria de existencia de una zona franca en los términos de los numerales 1 a 6 y el parágrafo 1 del artículo 34 del presente Decreto, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones que se hubieren cometido durante la existencia de la zona franca.

Cuando la renuncia a la Zona Franca Permanente se presente pasados dieciocho (18) meses luego de la declaratoria de existencia de la zona franca, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a imponer una multa que corresponderá al uno por ciento (1%) de la diferencia entre lo que se comprometió como Nueva Inversión de acuerdo con el Plan Maestro de Desarrollo General presentado y lo realmente invertido al momento de la renuncia.

Artículo 37. Renuncia a la declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente Especial. El Usuario Industrial de una Zona Franca Permanente Especial podrá renunciar a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial mediante solicitud, debidamente justificada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el cual la resolverá mediante acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo 1. Las mercancías que se encuentren en las instalaciones de la Zona Franca Permanente Especial al momento de aceptación de la renuncia de la declaratoria de existencia, deberán cumplir, dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del acto de aceptación, con la formalidades de introducción o reexpedición establecidas en el Decreto 2685 de 1999 o en las disposiciones que lo modifiquen o adicionen, para lo cual se podrá destinar:

- a. su envío al exterior,
- b. su venta o traslado a otro usuario de zona franca en Colombia, o
- c. su importación.

Los bienes provenientes del resto del mundo que dentro de su permanencia en la Zona Franca Permanente Especial hayan sido incorporados en un bien inmueble en la zona franca, podrán someterse a la modalidad de importación que corresponda.

Vencido el término de seis (6) meses, sin que la mercancía haya sido sometida a modalidad de importación o reexpedición, procederá su abandono sin necesidad de acto que así lo declare. Las mercancías así abandonadas podrán ser objeto del procedimiento previsto en el parágrafo del artículo 115 del Decreto 2685 de 1999 o de las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo 2. La aceptación de la renuncia procede solamente cuando no se den las causales de pérdida de la declaratoria de existencia de una zona franca en los

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

términos de los numerales 1 a 5 del artículo 35 del presente Decreto, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones que se hubieren cometido durante la existencia de la zona franca.

Cuando la renuncia a la Zona Franca Permanente Especial se presente pasados dieciocho (18) meses luego de la declaratoria de existencia de la zona franca, procederá a imponer una multa que corresponderá al uno por ciento (1%) de la diferencia entre lo que se comprometió como Nueva Inversión de acuerdo con el Plan Maestro de Desarrollo General presentado y lo realmente invertido al momento de la renuncia.

CAPÍTULO V

Requisitos para la declaratoria de existencia de las Zonas Francas Transitorias.

Artículo 38. Solicitud y requisitos para la declaratoria de existencia de una Zona Franca Transitoria. La solicitud de declaratoria de existencia de una Zona Franca Transitoria deberá presentarse ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por el representante legal del ente administrador, con indicación del lugar donde se celebrarán las ferias, exposiciones, congresos y seminarios de carácter nacional e internacional, que revistan importancia para la economía y/o el comercio internacional del país.

La solicitud se presentará por escrito con cuatro (4) meses de anticipación a la fecha de iniciación del evento, acompañada de la siguiente información:

1. Prueba de la existencia y representación legal de la entidad administradora del área para la cual se solicita la autorización y permiso de funcionamiento expedido por la autoridad competente.
2. Linderos y delimitación precisa del área respectiva.
3. Indicación del evento que se realizará en los recintos de la Zona Franca Transitoria, con una breve explicación de su importancia para la economía y/o el comercio internacional del país.
4. Tipos de mercancías que ingresarán a la Zona Franca Transitoria.
5. Duración del evento y período para el cual se solicita la autorización.

Parágrafo. El período que comprende la declaratoria como Zona Franca Transitoria incluirá la duración del evento, un período previo hasta de tres (3) meses y uno posterior hasta de seis (6) meses, prorrogable este último por una sola vez y hasta por el mismo término.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 39. Área. El área que se solicite declarar como Zona Franca Transitoria deberá estar rodeada de cercas, murallas, vallas o canales, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y mercancías deba realizarse necesariamente por las puertas destinadas para el efecto.

CAPÍTULO VI

Usuarios de Zonas Francas Permanentes y Transitorias

Artículo 40. Clases de usuarios y obligaciones generales. En las Zonas Francas Permanentes existirán las siguientes clases de usuarios: Usuario Operador, Usuario Industrial de Bienes, Usuario Industrial de Servicios y el Usuario Comercial.

Son obligaciones de los usuarios de zonas francas:

1. Desarrollar el objeto social principal contemplado en la escritura pública o documento de constitución de la sociedad de conformidad con la autorización o calificación concedida.
2. Para el Usuario Operador iniciar actividades sólo después de aprobada la garantía requerida y utilizar el código de registro asignado para adelantar trámites y refrendar documentos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Mantener y cumplir los requisitos y condiciones exigidas para su autorización o calificación.
4. Informar cualquier modificación, con posterioridad a la declaratoria de la zona franca, en la composición de la persona jurídica del Usuario Operador, solicitante de la Zona Franca Permanente o Zona Franca Permanente Especial, Usuario Industrial o Comercial, de sus socios o accionistas, de las personas naturales o jurídicas que ejerzan el control individual o conjunto, directo o indirecto, así como de cualquier otro beneficiario real o efectivo. En las sociedades anónimas abiertas solamente deberá informarse esta modificación cuando se produzca un cambio en accionistas que tengan o vayan a adquirir un porcentaje de participación superior al diez por ciento (10%) del capital accionario.
5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que las mercancías a su cuidado y bajo control aduanero, sean sustraídas, extraviadas o alteradas.
6. Facilitar a la autoridad aduanera las labores de reconocimiento, aforo o fiscalización, y suministrar los elementos logísticos necesarios para estos fines y, en general, permitir, facilitar y colaborar en la práctica de cualquier otra diligencia ordenada por la autoridad aduanera.
7. Proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

8. Garantizar que la información entregada a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, corresponda con la contenida en los documentos electrónicos o físicos, según sea el caso;
9. Llevar los libros, registros y/o documentos aduaneros exigidos, cumpliendo con las formalidades exigidas.
10. Comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos, y permitir el ejercicio de la potestad aduanera dentro del área declarada como zona franca o dentro de las instalaciones del usuario, así como el acceso a sus sistemas de control y seguimiento.
11. Poner a disposición o entregar a la autoridad aduanera la mercancía que ésta ordene de acuerdo con las competencias de dicha autoridad.
12. Restringir y controlar el acceso y circulación de vehículos y personas, mediante la aplicación de sistemas que permitan la identificación de los mismos.
13. Reportar a la DIAN o la autoridad competente la información sobre irregularidades detectadas en el ejercicio de su actividad o que se presenten en sus instalaciones o de las cuales tengan conocimiento, relacionadas con evasión, contrabando, infracciones aduaneras, tributarias y cambiarias.
14. Mantener la infraestructura física, informática, administrativa y de dispositivos de seguridad necesarios para el desarrollo de las actividades relacionadas con su autorización o calificación.
15. Obrar dentro del marco de la Ley y de los principios de la buena fe y de servicio a los intereses de la función pública, para lo cual deberán abstenerse de incurrir en alguna de las siguientes conductas:
 - a) Favorecer o promover la práctica de cualquier conducta relacionada con fraude aduanero, evasión, contrabando, lavado de activos o infracciones cambiarias;
 - b) Obrar en contravención a las disposiciones legales vigentes en materia de comercio exterior.
16. Cumplir con las disposiciones relacionadas con la implementación del sistema de administración y riesgo de control al lavado de activos y financiación del terrorismo en los términos contemplados en la Ley 526 de 1999 y la Ley 1121 de 2006.
17. Permitir y facilitar la marcación de las mercancías conforme con la regulación del Sistema Único Nacional de Información y Rastreo- SUNIR.
18. Mantener la infraestructura física, informática, administrativa y de dispositivos de seguridad necesarios para el desarrollo de las actividades relacionadas con

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

cada lugar u operador de comercio exterior, incluyendo entre otros, los equipos de inspección no intrusiva.

Artículo 41. Definición de Usuario Operador. El Usuario Operador es la persona jurídica autorizada para dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar una o varias Zonas Francas, así como para calificar a los usuarios que se instalen en éstas.

El Usuario Operador autorizará todo ingreso y salida de bienes, de manera temporal o definitiva de la Zona Franca Permanente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos aduaneros a que haya lugar. La autorización será concedida mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente, en el que se indicará el tipo de operación a realizar y las condiciones de la misma.

Parágrafo 1. La DIAN determinará la forma y contenido de los formularios y establecerá el modo y periodicidad en que los mismos deban remitírsele.

Parágrafo 2. La calidad de Usuario Operador se adquiere cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expide el acto de autorización, momento a partir del cual tendrá los tratamientos especiales y beneficios tributarios establecidos por el régimen franco. El Usuario Operador deberá dedicarse exclusivamente a las actividades descritas en el inciso primero del presente artículo.

Parágrafo 3. Autorización como operadores de Comercio Exterior. Autorizado el usuario operador o administrador por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y calificado el usuario industrial de bienes, industrial de servicios, comercial y expositor, por el usuario operador o administrador, éstos deberán presentar únicamente dicha autorización ante la DIAN, para obtener su registro aduanero como operador de Comercio Exterior.

Artículo 42. Requisitos especiales para la autorización del Usuario Operador. Para obtener la autorización como Usuario Operador de Zona Franca, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Ser una persona jurídica debidamente constituida, domiciliada en el país y acreditar su representación legal o establecer una sucursal de sociedad extranjera legalizada, de acuerdo con las exigencias del Código de Comercio, con el único propósito de desarrollar las actividades propias de los Usuarios Operadores señaladas en este Decreto, y en particular las que tratan el tercer inciso del artículo 4 y los artículos 45 y 46 de este Decreto.
2. Los numerales 2 a 8, 16 y 17 del artículo 19 del presente Decreto.
3. Contar con la infraestructura física y mantenerla en las condiciones señaladas por la DIAN o por las demás Autoridades de Control, cuando a ello hubiere lugar, para cada operador.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

4. Contar con los equipos y mantener la infraestructura de computación, informática y comunicaciones debidamente actualizada, conforme a la tecnología requerida por la DIAN, a efectos de garantizar la debida transmisión electrónica de datos, voz e imágenes en los regímenes aduaneros y los documentos e información que la entidad determine; en concordancia con lo requerido en el numeral 17 artículo 19 del presente Decreto.
5. Obtener el concepto favorable de la DIAN de que trata el parágrafo 2 del artículo 3 del presente Decreto.
6. Contar con la infraestructura administrativa y disponer del recurso humano y demás recursos necesarios para el desarrollo de las actividades relacionadas con las funciones de Usuario Operador.
7. Postularse o haber sido postulado para ejercer el cargo de Usuario Operador.
8. Una vez autorizado, incluir dentro la razón social la expresión “Usuario Operador de Zona Franca”.
9. Comprometerse a la ejecución del Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca Permanente y especialmente a la ejecución de los cronogramas, en las condiciones y términos previstos en el presente Decreto. No se considera un cambio sustancial del Plan Maestro que implique un incumplimiento del compromiso que trata este numeral, adelantar los compromisos de Nueva Inversión, modificar las características de maquinaria y equipo que se comprometió inicialmente a comprar. Sin embargo, cualquier de esas modificaciones no podrá constituir una disminución en el cronograma de los compromisos de Nueva Inversión y/o Empleo Directo a los que se comprometió en concordancia con el artículo 20 numeral 5, literal b), numeral iv), o en el caso Zonas Francas Permanentes en Parques Tecnológicos de los sectores productivos y áreas del conocimiento que representan los énfasis misionales del Parque Tecnológico y los potenciales usuarios que se instalarían en la zona franca.
10. Acreditar un Patrimonio Líquido de dos mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.300 SMLMV). Este requisito será sustituido por el previsto en el numeral 23 del artículo 19 del presente Decreto, en el evento en que quien pretenda ser Usuario Operador solicite la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente.

Parágrafo. La postulación como Usuario Operador se presentará con la solicitud de declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente.

Artículo 43. Contenido de la solicitud para acreditarse como Usuario Operador. Quien pretenda obtener la autorización como Usuario Operador de zona franca deberá allegar los siguientes documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles al momento de la solicitud de que trata el artículo 42 del presente Decreto:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

1. Copia de la escritura Pública o documento de constitución de la sociedad.
2. Copia del libro de accionistas o equivalente debidamente autorizado, avalado o registrado por la autoridad competente, que permita identificar los socios o accionistas.
3. Allegar las hojas de vida de la totalidad del personal directivo y de los representantes legales.
4. Documento suscrito por el representante legal para cada operador, cuando a ello hubiere lugar, en el cual se compromete a contar con la infraestructura física y mantenerla en las condiciones señaladas por la DIAN o por las demás Autoridades de Control.
5. Documento suscrito por el representante legal en el cual se compromete a ejecutar el Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca Permanente y, especialmente, los cronogramas en las condiciones y términos previstos en el presente Decreto.
6. Documentos relacionados en los numerales 17 a 21 del artículo 20 del presente Decreto, relacionados con el Usuario Operador.

Artículo 44. Criterios adicionales para la autorización del Usuario Operador. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá en cuenta los siguientes criterios adicionales para autorizar al Usuario Operador:

1. Conocimiento o experiencia específica de la persona jurídica sobre las actividades que se van a desarrollar en la zona franca.
2. Conocimiento y experiencia en comercio exterior y aduanas.
3. Capacidad operativa y financiera.

Artículo 45. Funciones del Usuario Operador. El Usuario Operador en ejercicio de su actividad, tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar la zona franca.
2. Comprar, arrendar, enajenar o disponer a cualquier título, los bienes inmuebles con destino a las actividades de la zona franca.
3. Directamente o a través de terceros, construir en los terrenos la infraestructura y edificaciones necesarias para el desarrollo de la zona franca, de acuerdo con el Plan Maestro de Desarrollo General. Esta función no podrá ser desarrollada por usuarios de zona franca que tengan vínculos económicos o societarios con el Usuario Operador en los términos señalados en los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario y 260 a 264 del Código de Comercio, o que incurra en las

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

situaciones previstas en el artículo 55 de este Decreto. El tercero que desarrolle exclusivamente las actividades de este numeral podrá calificarse como usuario industrial dentro de la zona franca por el término que dure la construcción de infraestructura de la misma.

4. Calificar a quienes pretendan instalarse en la zona franca como Usuarios Industriales de Bienes, Usuarios Industriales de Servicios o Usuarios Comerciales.
5. Garantizar y coordinar la prestación de los servicios de vigilancia y mantenimiento de la zona franca, guardería, capacitación, atención médica a empleados y transporte de los empleados, y demás servicios que se requieran para el apoyo de la operación de los usuarios y el funcionamiento de la zona franca.
6. Las demás relacionadas con su objeto, en el desarrollo de las actividades de la zona franca.

Artículo 46. Obligaciones del Usuario Operador. Las que se enuncian a continuación corresponden a obligaciones del Usuario Operador:

1. Remitir a la DIAN y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, copia del acto de calificación de los usuarios.
2. Impedir la introducción a la zona franca en la que operen de los bienes de prohibida importación o exportación.
3. Autorizar y registrar el ingreso a la zona franca de mercancías consignadas o endosadas en el documento de transporte a un usuario de dicha zona conforme a los requerimientos y condiciones señaladas por la DIAN.
4. Autorizar y registrar la salida de mercancías, de manera temporal o definitiva, de la zona franca hacia el resto del territorio aduanero nacional o con destino al exterior, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras.
5. Llevar el control de las operaciones de ingreso y salida de mercancías e inventarios de bienes de los usuarios, para lo cual el operador deberá establecer un sistema informático de control de inventarios que permita su conexión a los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, efectuar inspecciones físicas a dichos inventarios y revisiones a los procesos productivos de los mismos, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite la DIAN.
6. Permitir la salida de las mercancías únicamente cuando hayan cumplido los requisitos y formalidades establecidas por las normas aduaneras.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones".

7. Elaborar la planilla de recepción a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en los términos establecidos en el Decreto 2685 de 1999 o en las normas que lo modifiquen o adicionen.
8. Dejar constancia a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de las inconsistencias o adulteraciones encontradas entre la información contenida en el documento de transporte, la planilla de envío y la mercancía recibida, así como, sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y/o dispositivos electrónicos de seguridad.
9. Informar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, cuando la entrega de las mercancías se produzca por fuera de los términos establecidos en el Decreto 2685 de 1999 o en las normas que lo modifiquen o adicionen, así como para el régimen de tránsito aduanero y en las operaciones de transporte multimodal, en los plazos determinados en el Decreto 2685 de 1999 o en las normas que lo modifiquen o adicionen.
10. Contar con los equipos necesarios para el cargue, descargue y pesaje y mantenerlos en adecuado estado de funcionamiento;
11. Expedir el Certificado de Integración de las mercancías nacionales y/o extranjeras utilizadas en la operación de perfeccionamiento o en la fabricación del bien que sale al resto del territorio aduanero nacional, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2685 de 1999 o en las normas que lo modifiquen o adicionen;
12. Informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de la zona franca;
13. Disponer de las áreas necesarias para ejecutar, antes del inicio de las actividades propias de la zona franca permanente, la construcción del área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades competentes, para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la zona franca permanente y del área de aforo o inspección, de acuerdo con los requerimientos del numeral 18 del artículo 19 o numeral 4 del artículo 25 del presente Decreto según corresponda.
14. Conservar a disposición de la autoridad aduanera por el término mínimo de cinco (5) años los documentos que soporten las operaciones que se encuentren bajo su control;
15. Informar a la autoridad aduanera sobre el incumplimiento del término otorgado a los usuarios calificados para el reingreso de los bienes que salieron para procesamiento parcial, reparación, revisión o mantenimiento.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

16. Entregar electrónicamente a la DIAN, la información relacionada con las operaciones autorizadas por contingencia, en la forma y condiciones establecidas por la misma entidad;
17. Informar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, cuando la entrega de las mercancías se produzca por fuera de los términos previstos en la legislación aduanera, así como para el régimen de tránsito aduanero y en las operaciones de transporte multimodal.
18. Reportar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a las autoridades competentes las operaciones que detecten en el ejercicio de su actividad, relacionadas con evasión, contrabando, lavado de activos e infracciones aduaneras, tributarias y/o cambiarias;
19. Facilitar las labores de control que determine la autoridad aduanera de acuerdo con las competencias de esta última.
20. Contar con los equipos de inspección no intrusiva antes de la Puesta en Marcha para Zonas Francas Permanentes. Los requerimientos de estos equipos serán definidos por la DIAN y deberá darse un plazo adecuado para su implementación.
21. Las demás que le sean asignadas legal y expresamente en relación con el desarrollo de las actividades de la zona franca, en lo concerniente a las operaciones de comercio exterior que allí se desarrollen.
22. Contratar una auditoría externa en los términos establecidos en las disposiciones especiales de zonas francas contenidas en el presente Decreto.
23. Declarar la pérdida de la calificación de los Usuarios Industriales de Bienes, Industriales de Servicios o Comerciales en los eventos especiales previstos en el presente Decreto.
24. Ejecutar los compromisos de inversión y empleo señalados en el presente Decreto y vigilar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de los usuarios industriales.
25. Incluir dentro de la razón social la expresión “Usuario Operador de Zona Franca”, una vez sea autorizado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
26. Garantizar que en el área declarada como Zona Franca Permanente no opere ninguna persona natural o jurídica que no sea usuario calificado o reconocido, salvo las personas autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para ubicarse en las instalaciones.
27. Cuando se trate de una Zona Franca Permanente, garantizar que en el espacio asignado a un Usuario Industrial o Comercial únicamente opere el respectivo

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

usuario y una sola razón social, salvo que se trate de personas naturales o jurídicas que presten servicios necesarios para el desarrollo del objeto social del usuario de zona franca.

28. Controlar que las actividades desarrolladas por los usuarios correspondan a aquellas para las cuales fueron calificados.
29. Reportar trimestralmente a la DIAN y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el estado de avance en la ejecución del Plan Maestro de Desarrollo General de las Zonas Francas Permanentes y Zonas Francas Permanentes Especiales.
30. Responder por los bienes de prohibida importación o exportación, que se introduzcan a la zona franca en la que operan.

Artículo 47. Auditoría externa. El Usuario Operador contratará una auditoría externa con una empresa debidamente registrada, la cual revisará los inventarios de los Usuarios de las Zonas Francas Permanentes y de las Zonas Francas Permanentes Especiales para establecer la concordancia con la información del Usuario Operador.

De igual manera, la auditoría externa revisará lo siguiente:

1. Cumplimiento del Plan Maestro de Desarrollo General, de acuerdo con el cronograma establecido.
2. Generación de nuevos Empleos Directos, que deberá demostrarse con certificados expedidos por las entidades públicas o privadas donde se efectúen los aportes parafiscales de sus trabajadores según corresponda y con las obligaciones del sistema integral de seguridad social.
3. Cumplimiento de la Nueva Inversión y del área mínima cuando corresponde.

Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones directas que efectúe la DIAN, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y control, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de sus competencias.

Parágrafo. La DIAN fijará mediante resolución de carácter general, el contenido del informe de control de las auditorías externas, así como el término de presentación ante dichas entidades.

La DIAN podrá solicitar en cualquier tiempo a la firma de auditoría las precisiones, complementaciones o aclaraciones que consideren pertinentes sobre los informes presentados.

De no cumplir el informe de auditoría con los requisitos establecidos en este artículo o en la resolución de que trata el inciso primero de este parágrafo, la DIAN podrá disponer que se realice una nueva auditoría que cumpla con lo allí exigido y con las normas universalmente aceptadas sobre la materia.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 48. Régimen de garantías. El Usuario Operador de la Zona Franca deberá constituir y entregar a la DIAN, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que declara la existencia de la zona franca una garantía de compañía de seguros, por un monto equivalente a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMLMV), en los términos que indique la Autoridad Aduanera, cuyo objeto será garantizar el pago de los tributos aduaneros o derechos e impuestos a la importación y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades relacionadas con el desarrollo de las operaciones aduaneras de competencia de la DIAN. Una vez aceptada la garantía, el Usuario Operador podrá iniciar actividades.

Si la garantía a que se refiere este artículo no se presenta dentro del término señalado y con el cumplimiento de los requisitos que se establezcan, la autorización del Usuario Operador y la declaratoria de existencia de la zona franca quedarán suspendidas por el término de un (1) mes sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Transcurrido el término de un (1) mes siguiente al vencimiento de la suspensión sin que se hubiere presentado la garantía a que hace referencia este artículo, la autorización del usuario operador y la declaratoria de existencia de la zona franca quedarán sin efecto, para tal efecto la DIAN expedirá un acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 1. Cuando el Usuario Operador administre varias zonas francas podrá constituir una garantía global cuyo monto será el equivalente a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMLMV) por cada zona franca que administre. El objeto de la garantía será el previsto en el inciso primero del presente artículo, para cada una de las zonas francas que administre.

Parágrafo 2. El monto de las garantías global constituida por el Usuario Operador ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se disminuirá, así:

- a) Para la primera renovación, el monto será del setenta y cinco (75%) de la cuantía que corresponda.
- b) Para la segunda renovación, el monto será del cincuenta por ciento (50%) de la cuantía que corresponda.
- c) Para la tercera renovación y subsiguientes, el monto será del veinticinco por ciento (25%) de la cuantía que corresponda.

Las disminuciones anteriores se aplicarán, cuando al momento de la renovación, el Usuario Operador no tenga antecedentes, durante los treinta y seis (36) meses anteriores, relacionados con la comisión de una infracción aduanera común o especial de que trata el presente decreto, sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud del allanamiento; además, debe estar al día con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

El incumplimiento de lo previsto en el inciso anterior, dará lugar a la pérdida del tratamiento aquí contemplado.

Artículo 49. Reemplazo del Usuario Operador. Cuando al Usuario Operador se le cancele la autorización para operar o se encuentre en liquidación, y en general, cuando falte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá autorizar un nuevo Usuario Operador, previa verificación de los requisitos correspondientes, que deberá ser postulado por los Usuarios Industriales y Comerciales de la Zona Franca Permanente.

Cuando no se presente solicitud de reemplazo del Usuario Operador, se dejará sin efectos la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente, sin perjuicio de las obligaciones civiles y comerciales a cargo del Usuario Operador para con los Usuarios Industriales y Usuarios Comerciales, y de la definición jurídica de los bienes conforme con lo previsto en el Decreto 2685 de 1999 o las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1. La persona jurídica que pretenda reemplazar al Usuario Operador deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente Decreto y deberá dar continuidad al Plan Maestro de Desarrollo General. En caso que solicite una modificación del Plan Maestro este no podrá afectar los compromisos mínimos de inversión y empleo y deberá ser previamente autorizada tal modificación por el Ministerio Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2. Mientras se llevan a cabo los procedimientos descritos para el reemplazo del Usuario Operador, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá autorizar provisionalmente un Usuario Operador postulado por los usuarios de la zona franca, el cual deberá cumplir los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 42 del presente Decreto.

Artículo 50. Responsabilidad por pérdida o retiro de bienes en zonas francas. El Usuario Operador de la zona franca responderá ante la DIAN por los tributos aduaneros o derechos e impuestos a la importación y las sanciones a que haya lugar sobre los bienes que sean sustraídos de sus recintos o perdidos en estos, salvo que en la actuación administrativa correspondiente demuestre que la causa de la pérdida o retiro le es imputable exclusivamente al Usuario Industrial de Bienes y/o Usuario Industrial de Servicios o al Usuario Comercial, según sea el caso.

Artículo 51. Pérdida de la autorización como Usuario Operador de la zona franca. La DIAN podrá declarar la pérdida de la autorización como Usuario Operador de una zona franca, por cualquiera de las siguientes causales:

1. La obtención de la autorización utilizando medios irregulares.
2. La terminación de la concesión por cualquier circunstancia de los terrenos dados bajo esta modalidad de contrato.
3. Por solicitud del Usuario Operador.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

4. Cuando se incumplan las disposiciones previstas en el artículo 55 del presente Decreto.
5. No mantener durante la vigencia de su autorización o no adecue, dentro de la oportunidad establecida, los requisitos y condiciones generales y especiales y las exigencias en materia de infraestructura física, comunicaciones, sistemas de información, dispositivos y sistemas de seguridad, ubicación y lugares de ingreso o salida de mercancías cuando a estos hubiere lugar, en cumplimiento de los requerimientos establecidos.
6. Por disolución y liquidación de la persona jurídica o por muerte de la persona natural autorizada o titular del lugar habilitado
7. Cuando la DIAN imponga la sanción de cancelación de registro como Operador de Comercio Exterior.

Parágrafo 1. La pérdida de la autorización de Usuario Operador inhabilita a la persona jurídica, a sus socios o accionistas y controlantes directos o indirectos, salvo que se configure la causal prevista en el numeral 4, para obtener otra autorización en cualquier zona franca y en cualquier calidad de usuario de las mismas, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto que declare la pérdida de la autorización como Usuario Operador de la zona franca.

Para las sociedades anónimas abiertas no aplicará esta inhabilidad para los accionistas que tengan un porcentaje de participación inferior al diez por ciento (10%) del capital accionario.

Artículo 52. Definición de Usuario Industrial de Bienes. El Usuario Industrial de Bienes es la persona jurídica instalada, exclusivamente, en una o varias zonas francas, autorizada para producir, transformar o ensamblar bienes, mediante el procesamiento de materias primas o de productos semielaborados.

Artículo 53. Definición de Usuario Industrial de Servicios. El Usuario Industrial de Servicios es la persona jurídica autorizada para desarrollar, exclusivamente, en una o varias zonas francas, entre otras, las siguientes actividades:

1. Logística, transporte, manipulación, distribución, empaque, reempaque, envase, etiquetado o clasificación.
2. Telecomunicaciones, sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, y organización, gestión u operación de bases de datos.
3. Investigación científica y tecnológica.
4. Asistencia médica, odontológica y en general de salud.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

5. Turismo.
6. Reparación, limpieza o pruebas de calidad de bienes.
7. Soporte técnico, mantenimiento y reparación de equipos, naves, aeronaves o maquinaria.
8. Auditoría, administración, corretaje, consultoría o similares.

Artículo 54. Definición de Usuarios Comerciales. El Usuario Comercial es la persona jurídica autorizada para desarrollar actividades de mercadeo, comercialización, almacenamiento o conservación de bienes, en una o varias zonas francas. Los Usuarios Comerciales no podrán ocupar, en su conjunto, un área superior al 5% del área total de la respectiva zona franca.

CAPÍTULO VII

Disposiciones comunes a las Zonas Francas y a los usuarios de Zonas Francas

Artículo 55. Exclusividad. Las personas jurídicas que soliciten la calificación como Usuario Industrial de Bienes y Usuario Industrial de Servicios deberán garantizar que el desarrollo de su objeto social y la actividad generadora de renta se produzca exclusivamente en las áreas declaradas como zona franca y podrán ostentar simultáneamente las dos calidades.

El Usuario Operador deberá garantizar que el desarrollo de su objeto social y la actividad generadora de renta se origine exclusivamente de las actividades desarrolladas como Usuario Operador descritas en el presente Decreto.

El servicio ofrecido por el Usuario Industrial de Servicios deberá ser prestado exclusivamente dentro o desde el área declarada como zona franca, siempre y cuando no exista desplazamiento físico fuera de la Zona Franca de quien presta el servicio.

La persona jurídica que solicite la calificación como Usuario Comercial no podrá ostentar simultáneamente otra calificación, pero el desarrollo de su objeto social no está circunscrito al área declarada como zona franca.

La persona jurídica que solicite la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente Especial será reconocida como único Usuario Industrial de la misma.

En la Zona Franca Permanente Especial no podrá calificarse ni reconocerse a Usuarios Comerciales.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

La persona jurídica autorizada como Usuario Operador no podrá ostentar simultáneamente otra calificación ni podrá tener ninguna vinculación económica o societaria con los demás usuarios de la zona franca en los términos señalados en los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario y 260 a 264 del Código de Comercio. Los representantes legales, personal directivo y socios del Usuario Operador no podrán tener ningún tipo vinculación, participación o representación con los Usuarios Industriales o Comerciales a los cuales haya calificado o con personas naturales o jurídicas que no ostenten la calidad de usuarios y presten servicios relacionados con la actividad de la zona franca que este autorice.

Artículo 56. Requisitos y condiciones especiales para la calificación de Usuarios Industriales de Bienes, Usuarios Industriales de Servicios y Usuarios Comerciales. Las personas jurídicas que pretendan ser calificadas como Usuarios Industriales de Bienes, Usuarios Industriales de Servicios, o Usuarios Comerciales de zona franca deberán cumplir los siguientes requisitos y allegar la información ante el Usuario Operador:

1. Obtener concepto favorable de la DIAN de que trata el parágrafo 2 del artículo 3 del presente Decreto. La solicitud de concepto deberá ser remitida por el Usuario Operador a la DIAN.
2. Acreditar que la persona que pretende obtener la calificación, se constituyó como persona jurídica nueva o se estableció como una sucursal de sociedad extranjera legalizada de acuerdo con las exigencias del Código de Comercio, con el único propósito de desarrollar la actividad en zona franca, salvo que se trate de un Usuario Comercial, para lo cual deberá allegar el certificado de existencia y representación legal con la solicitud.
3. Allegar con la solicitud la escritura pública o documento de constitución de la sociedad.
4. Informar los nombres e identificación de los representantes legales, miembros de junta directiva, socios, accionistas y controlantes directos e indirectos. Para lo cual deberá aportar el libro de accionistas o equivalente debidamente autorizado, avalado o registrado por la autoridad competente y las hojas de vida de cada uno de los representantes legales y personal directivo de la sociedad. Cualquier modificación de tales personas estará sujeto al cumplimiento del artículo 61 del presente Decreto. En las sociedades anónimas abiertas solamente deberá entregarse la copia de este libro en donde figuren los accionistas que tengan un porcentaje de participación superior al diez por ciento (10%) del capital accionario. Tampoco deberá informarse su modificación.
5. El solicitante, el personal directivo, los representantes legales, socios y accionistas deberán estar inscritos en el Registro Único Tributario, el cual se verificará por parte de la DIAN en el trámite de que trata el numeral 1 del presente artículo.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

6. Los socios o accionistas de la persona jurídica no pueden haber sido sancionados con cancelación de la autorización o calificación para el desarrollo de alguna de las actividades de que trata el presente Decreto, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud, el cual se verificará por parte de la DIAN en el trámite de que trata el numeral 1 del presente artículo.
7. Los representantes legales, los socios o accionistas, el personal directivo de la persona jurídica, contadores, revisores fiscales y demás personas que tengan la capacidad de representar a la empresa no pueden tener antecedentes penales por delitos contra el patrimonio económico, la fe pública, el orden económico y social, y contra la seguridad pública, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.
8. El revisor fiscal o el contador de la persona jurídica solicitante, según sea el caso, no puede haber sido sancionado durante los últimos cinco (5) años por la Junta Central de Contadores. Para el efecto allegará el certificado de la Junta Central de Contadores, el cual tendrá una vigencia no superior a treinta (30) días calendario.
9. La persona jurídica, los representantes legales, los socios o accionistas y el personal directivo, no pueden haber sido sancionados por improcedencia en las devoluciones de impuestos durante los últimos cinco (5) años, lo cual se verificará por parte de la DIAN en el trámite de que trata el numeral 1 del presente artículo.
10. Los representantes legales, los socios o accionistas, personal directivo no pueden tener deudas exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria, sanciones y demás acreencias a favor de la DIAN, salvo aquellas sobre las cuales existan acuerdos de pago vigentes, el cual se verificará por parte de la DIAN en el trámite de que trata el numeral 1 del presente artículo. La DIAN podrá requerir al solicitante durante dicho trámite para que sanee este requisito.
11. Presentar al momento de la solicitud el proyecto a desarrollar, con la descripción general, metas, justificación, valor de inversión, y principales impactos relacionados con la finalidad prevista en la Ley 1004 de 2005.
12. Presentar los estudios de factibilidad económica y financiera del proyecto, en los términos establecidos en los literales b) y c) del numeral 4 del artículo 20 del presente Decreto; para efectos de demostrar solidez y capacidad para desarrollar las actividades señaladas en su objeto social.
13. Estimar el costo fiscal de los beneficios tributarios que espera obtener en caso de que se califique como usuario industrial. Esta estimación deberá contener lo establecido en el numeral 6 del artículo 20 del presente Decreto.
14. Contar con los equipos y mantener la infraestructura de computación, informática y comunicaciones debidamente actualizada, conforme a la tecnología requerida por la DIAN, para garantizar la debida transmisión

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

electrónica de datos, voz e imágenes en los regímenes aduaneros y los documentos e información que la entidad determine.

15. Composición o probable composición del capital vinculado al proyecto, con indicación de su origen nacional o extranjero. Los socios o accionistas deberán cumplir con los requisitos de los numerales 5 a 10 del presente artículo.
16. Cuando sea del caso, concepto favorable de la entidad competente sobre el impacto ambiental del proyecto, de acuerdo con las normas ambientales vigentes.
17. Cuando se pretenda prestar servicios turísticos, concepto previo de no objeción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o de la entidad que haga sus veces.
18. Cuando se pretenda prestar servicios de salud, concepto previo de no objeción del Ministerio de Salud y Protección Social o de la entidad que haga sus veces.
19. Tratándose de personas jurídicas que acrediten Activos Fijos Reales Productivos inferiores a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 S.M.M.L.V.) no se exigirán requisitos en materia de Nueva Inversión y generación de Empleo Directo.
20. Tratándose de personas jurídicas que acrediten Activos Fijos Reales Productivos entre quinientos un salarios mínimos mensuales legales vigentes (501 S.M.M.L.V.) y cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 S.M.M.L.V.), compromiso de realizar una Nueva Inversión por mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 smmlv) dentro de los tres (3) años siguientes a la calificación.
21. Tratándose de personas jurídicas que acrediten Activos Fijos Reales Productivos entre cinco mil un salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.001 smmlv) y treinta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (30.000 smmlv), compromiso de realizar una Nueva Inversión por cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv) dentro de los tres (3) años siguientes a la calificación.
22. Tratándose de personas jurídicas que acrediten Activos Fijos Reales Productivos por un monto superior a treinta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (30.000 smmlv), compromiso de realizar una Nueva Inversión por once mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (11.500 smmlv) dentro de los tres (3) años siguientes a la calificación.
23. Para acreditar los compromisos de que tratan los numerales 21 a 23 del presente artículo se deberá allegar manifestación suscrita por el representante legal, y a la que se acompañara el documento que soporte financieramente la viabilidad de ejecutar estos compromisos debidamente certificado por revisor fiscal.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

24. Los estados financieros, estados de resultados y notas a los estados financieros que deberán corresponder al balance con corte al último día del mes anterior a la fecha de la radicación de la solicitud, los cuales deben estar debidamente firmados por el representante legal y el revisor fiscal.

Para las sociedades anónimas abiertas no deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 5, 6, 7, 9, 10 ni 15 para los accionistas que tengan un porcentaje de participación inferior al diez por ciento (10%) del capital accionario.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas que pretendan instalarse en la Zona Franca Permanente, declarada al amparo del artículo 21 del presente decreto, deberán obtener la calificación como Usuarios Industriales con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1 al 15 del presente artículo y con los contemplados en el numeral 3 del artículo 21 del presente Decreto.

Los Usuarios Industriales de Bienes y/o servicios vinculados a la Zona Franca, deberán acreditar que al menos el 10% de sus ingresos operacionales del período fiscal inmediatamente anterior, se destinaron a la financiación de proyectos de I+D+i con grupos de investigación reconocidos por Colciencias.

Parágrafo 2. En desarrollo de su objeto, el Usuario Operador podrá exigir información adicional relacionada con el cumplimiento de los requisitos para la calificación de usuarios en la zona franca. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo verificará la calificación de los Usuarios Industriales y Comerciales realizadas por el Usuario Operador.

Parágrafo 3. En el evento en que dentro del año siguiente a la calificación del Usuario Industrial se aumente el valor de los Activos Fijos Reales Productivos, deberán ajustarse los compromisos de Nueva Inversión, según corresponda.

Cuando se disminuya el valor de los Activos Fijos Reales Productivos podrán ajustarse los compromisos de Nueva Inversión, según corresponda, previa autorización del Usuario Operador, lo cual no exime al Usuario Operador de cumplir con la Nueva Inversión exigida en el presente decreto.

Parágrafo 4. Los compromisos de Nueva Inversión o generación de Empleo Directo no son exigibles a los Usuarios Comerciales.

Parágrafo 5. Los Usuarios Industriales y Comerciales calificados en una Zona Franca Permanente pueden ser calificados en otra Zona Franca Permanente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos generales y específicos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 57. Calificación de Usuarios de Zona Franca Permanente. La calidad de Usuario Industrial de Bienes, de Usuario Industrial de Servicios o de Usuario

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

Comercial se adquiere con la calificación expedida por el Usuario Operador, quien deberá enviar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la DIAN copia del acto de calificación correspondiente dentro los dos (2) días hábiles siguientes a su expedición.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los seis (6) meses siguientes al acto de calificación, podrá dejar sin efecto la calificación de los usuarios, cuando se establezca que no cumplieron con los requisitos exigidos, mediante acto administrativo debidamente motivado, contra la cual sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá en la oportunidad y con las formalidades exigidas en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011 o la que la sustituya.

Ejecutoriado el acto administrativo que deja sin efectos la calificación del usuario, se deberá definir la situación jurídica de las mercancías en los términos señalados en el Decreto 2685 de 1999 o que las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 58. Evaluación para la calificación de Usuarios Industriales de Bienes, Usuarios Industriales de Servicios y Usuarios Comerciales. El Usuario Operador evaluará la solicitud y emitirá la calificación, la cual deberá contener como mínimo, lo siguiente:

1. Identificación del solicitante.
2. La clase de usuario.
3. Indicación del término en que mantendrá la calidad de usuario, el que no podrá exceder al autorizado para la zona franca.
4. Indicación y delimitación del área a ocupar.
5. La actividad o actividades a desarrollar de conformidad con el objeto social del tipo de usuario para el cual solicitó la calificación.
6. Descripción detallada del proceso industrial y de los servicios que se van a desarrollar, según sea el caso.
7. Indicación de los derechos y obligaciones derivados de su calidad de usuario, y de las sanciones de que puede ser objeto por el incumplimiento de las mismas.

Artículo 59. Obligaciones de los Usuarios Industriales de Bienes, Industriales de Servicios y Usuarios Comerciales de Zonas Francas. Son obligaciones de los Usuarios Industriales de Bienes, Usuarios Industriales de Servicios y Usuarios Comerciales las siguientes:

1. Facilitar las labores de control que determine la autoridad aduanera;

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

2. Permitir las labores de control de inventarios que señalen el Usuario Operador, auditor externo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Autoridad Aduanera, facilitando y prestando los medios para esta función;
3. Llevar los registros de la entrada y salida de bienes, conforme con las condiciones establecidas por el Usuario Operador y por la autoridad aduanera;
4. Adoptar y cumplir las medidas de control que la autoridad aduanera señale por resolución para asegurar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras;
5. Obtener la autorización del Usuario Operador para la realización de cualquier operación que lo requiera.
6. Recibir en sus instalaciones las mercancías que les hayan sido consignadas o endosadas en el documento de transporte, y los adquiridos en desarrollo de las operaciones permitidas entre los usuarios, previa autorización del Usuario Operador;
7. Informar por escrito al Usuario Operador, a más tardar al día siguiente, la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de bienes de sus instalaciones.
8. Disponer de las áreas necesarias para la diligencia de aforo o inspección y demás actuaciones aduaneras, y el establecimiento de un adecuado sistema de control de sus operaciones;
9. Suministrar la información necesaria y en debida forma para la expedición, por parte del Usuario Operador, del certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros, utilizados en la elaboración y transformación de las mercancías en la zona franca;
10. Custodiar las mercancías almacenadas o introducidas a sus recintos;
11. Responder por el pago de los tributos aduaneros o derechos e impuestos a la importación y las sanciones a que haya lugar, aplicables a sus mercancías que hayan salido de la respectiva zona, sin el cumplimiento de los requisitos aduaneros correspondientes;
12. Importar los bienes de los cuales es titular, o enviarlos al exterior, o efectuar su venta o traslado a otro usuario dentro de los tres (3) meses siguientes a la pérdida de la calificación;
13. Entregar electrónicamente a la DIAN, la información relacionada con las operaciones autorizadas por contingencia, en la forma y condiciones establecidas por la autoridad aduanera;

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

14. Reportar a la DIAN o a las autoridades competentes, las operaciones que detecten en el ejercicio de su actividad, relacionadas con evasión, contrabando, lavado de activos e infracciones aduaneras, tributarias y cambiarias.
15. Utilizar las áreas declaradas para el fin autorizado en la calificación.
16. Permitir la salida de las mercancías únicamente cuando hayan cumplido los requisitos y formalidades establecidas por las normas aduaneras
17. Desarrollar únicamente las operaciones para las cuales fue calificado;
18. Informar previamente al Usuario Operador sobre el ingreso de las mercancías de que trata el artículo 7 del presente decreto.
19. Tratándose de Zonas Francas Permanentes Especiales, el Usuario Industrial deberá cumplir con la ejecución del Plan Maestro de Desarrollo General y con el cronograma, en los términos y condiciones previstos del presente Decreto, según corresponda.
20. Tratándose de Zonas Francas Permanentes Especiales el Usuario Industrial deberá reportar trimestralmente al Usuario Operador, a la DIAN y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el estado de avance en la ejecución del Plan Maestro de Desarrollo General.
21. Tratándose de Zonas Francas Permanentes, los Usuarios Industriales y Comerciales, deberán reportar trimestralmente al Usuario Operador, a la DIAN y al Ministerio Comercio, Industria y Turismo el estado de avance en la ejecución del Plan Maestro de Desarrollo General, y la información estadística relacionada con la actividad que desarrolle en la zona franca, y demás compromisos derivados del régimen franco. El contenido de la información estadística a que se refiere este numeral se establecerá conjuntamente mediante acto administrativo de carácter general expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la DIAN.
22. Mantener las condiciones y requisitos por las cuales se obtuvo la calificación como usuario de zona franca.

Artículo 60. Causales de pérdida de la calificación. El Usuario Operador deberá declarar la pérdida de la calificación del Usuario Industrial de Bienes, Usuario Industrial de Servicios o Usuario Comercial, por cualquiera de las siguientes causales:

1. La obtención de la calificación utilizando medios irregulares.
2. Cuando se incumplan las disposiciones previstas en el artículo 55 del presente Decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

3. La pérdida de las correspondientes autorizaciones, calidades y acreditaciones necesarias para el desarrollo de la actividad, exigidos por la autoridad competente que regule, controle o vigile la actividad correspondiente. En este caso, el Usuario Industrial o Comercial deberá informarlo al Usuario Operador apenas tenga conocimiento. En cualquier caso, si el Usuario Operador recibe de la autoridad competente la información que ha ocurrido este hecho procederá la declaratoria de la pérdida de la calidad.
4. La terminación de la concesión por cualquier circunstancia de los terrenos dados bajo esta modalidad de contrato.
5. Cuando no se mantengan los requisitos para su calificación o no se realicen y mantengan los ajustes de que trata el parágrafo 3 del artículo 56 del presente Decreto.
6. Cuando se intente extraer o se permita la salida de mercancías de las instalaciones de zona franca, utilizando medios irregulares y/o con el ocultamiento de las mismas, para evitar acreditar el cumplimiento de restricciones legales o administrativas o el pago de tributos aduaneros o derechos e impuestos a la importación y/o para eludir el cumplimiento de los demás requisitos o formalidades establecidas por la norma aduanera y donde la autoridad aduanera así lo haya declarado en acto administrativo.
7. Por solicitud del Usuario Industrial de Bienes y/o Servicios o Comercial.
8. No mantener durante la vigencia de su calificación o no adecue, dentro de la oportunidad establecida, los requisitos y condiciones generales y especiales y las exigencias en materia de infraestructura física, comunicaciones, sistemas de información, dispositivos y sistemas de seguridad, ubicación y lugares de ingreso o salida de mercancías cuando a estos hubiere lugar, en cumplimiento de los requerimientos establecidos.
9. No cumplir con los compromisos previstos en los numerales 20 a 22 del artículo 56 del presente Decreto o el parágrafo 1 del artículo 56 del este Decreto.
10. Por disolución y liquidación de la persona jurídica.
11. Cuando la DIAN imponga la sanción de cancelación de registro como Operador de Comercio Exterior.

Parágrafo 1. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la pérdida de la calificación, el Usuario Industrial de Bienes y/o Servicios o Comercial se encontrará obligado a importar los bienes de los cuales es titular, o a enviarlos al exterior, o a efectuar su venta o entrega a cualquier título a otro usuario, conforme con lo previsto en el Decreto 2685 de 1999 o las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

La pérdida de la calificación inhabilita a la persona jurídica y a sus socios, para obtener otra calificación en cualquier zona franca y por cualquier calidad de usuario,

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

por el término de cinco (5) años, contados a partir del acto que declare la pérdida de la calificación como usuario de la Zona Franca, salvo que se hayan configurado las causales previstas en los numerales 9 y 10 del presente artículo.

Para las sociedades anónimas abiertas no aplicará esta inhabilidad para los accionistas que tengan un porcentaje de participación inferior al diez por ciento (10%) del capital accionario.

Parágrafo 2. Cuando ocurra la pérdida de la declaratoria de existencia de la zona franca en la cual se encuentra instalado el usuario se perderá la calidad de Usuario Industrial de Bienes, Usuario Industrial de Servicios o Usuario Comercial.

Parágrafo 3. En los eventos previstos en el numeral 11, la DIAN declarará la pérdida de la calificación.

Artículo 61. Modificación de la composición de la persona jurídica del Usuario Operador, Usuario Industrial o Comercial, socios, controlantes y beneficiarios.

Cualquier modificación, con posterioridad a la declaratoria de la zona franca, en la composición de la persona jurídica del Usuario Operador, solicitante de la Zona Franca Permanente o Zona Franca Permanente Especial, Usuario Industrial o Comercial, así como de sus socios o accionistas, de las personas naturales o jurídicas que ejerzan el control individual o conjunto, directo o indirecto, y de cualquier otro beneficiario real o efectivo se informará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y estará sujeto a Concepto previo favorable de la DIAN de que trata el parágrafo 2 del artículo 3 con el fin de mantener el beneficio de zona franca. La DIAN dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud, para emitir pronunciamiento. En el caso en que requiera confirmar información fuera del territorio nacional, el plazo para emitir su concepto se extenderá hasta sesenta (60) días hábiles, en este caso deberá informar al solicitante esta circunstancia antes de los primeros treinta (30) días hábiles.

La DIAN excepcionalmente y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de concepto podrá hacer un único requerimiento de información al solicitante para emitir su concepto, y dentro del mismo podrá requerir al solicitante para efectos de sanear el requisito del numeral 8 del artículo 19 de este Decreto. Este requerimiento reinicia los términos contemplados en el inciso anterior.

Si vencidos estos plazos la DIAN no se pronuncia, el solicitante podrá continuar con la operación.

Artículo 62. Autorización de prórroga por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrado podrá autorizar una prórroga, por una sola vez, en los siguientes casos:

1. Para las Zonas Francas Permanentes para el cumplimiento de:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

- a) Los compromisos de Empleo Directo de acuerdo con lo señalado en el Plan Maestro de Desarrollo General en el numeral 5, literal b), iv) del artículo 20 del presente Decreto.
 - b) Los compromisos de Nueva Inversión de acuerdo con lo señalado en los incisos 1 y 2 del numeral 20 del artículo 19 del presente Decreto.
2. Para las Zonas Francas Permanentes Especiales para el cumplimiento de:
- a) Los compromisos de Empleo Directo según lo establecido en los artículos 25, 27 al 30 del presente Decreto.
 - b) Los compromisos de Nueva Inversión de acuerdo con lo señalado en los incisos 1 y 2 del numeral 3 del artículo 25, 28 o 30 del presente Decreto.

La solicitud de prórroga no procederá cuando ya se haya iniciado alguno de los procedimientos de pérdida de declaratoria de zona franca de que tratan los artículos 34 y 35 del presente Decreto.

Artículo 63. Medición del costo fiscal. La DIAN realizará anualmente una medición del costo fiscal de todos los beneficios tributarios y de la totalidad de los ingresos generados por las zonas francas ya existentes, que se presentará al Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS- en el último trimestre del año, y el que será tenido en cuenta para el Marco Fiscal de Mediano Plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 819 de 2003. Esta información se hará pública de manera agregada.

CAPÍTULO VIII

Usuarios de Zonas Francas Transitorias

Artículo 64. Clases de Usuarios de las Zonas Francas Transitorias. En las Zonas Francas Transitorias existirán dos clases de usuarios: Usuario Administrador y Usuario Expositor.

Artículo 65. Usuario Administrador. El Usuario Administrador es la entidad administradora del área para la cual se solicita la declaración de la Zona Franca Transitoria. El Usuario Administrador deberá estar constituido como persona jurídica, con capacidad legal para organizar eventos de carácter internacional, y para desarrollar actividades de promoción, dirección y administración del área.

Artículo 66. Funciones del Usuario Administrador. El Usuario Administrador ejercerá las siguientes funciones:

1. Promover y dirigir los eventos internacionales para cuya realización se solicite la declaración de la Zona Franca Transitoria.
2. Administrar el área en donde se celebren los eventos y para la cual se solicite la declaración de Zona Franca Transitoria.
3. Desarrollar la infraestructura requerida por la Zona Franca Transitoria.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

4. Autorizar el ingreso de los Usuarios Expositores y celebrar con ellos los contratos a que haya lugar.
5. Autorizar el ingreso y salida de mercancías de la Zona Franca Transitoria.
6. Velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos relacionados con el funcionamiento de la Zona Franca Transitoria, especialmente en lo relacionado con la importación de mercancías al territorio nacional.
7. Reportar a la DIAN o a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecten en el ejercicio de su actividad, relacionadas con evasión, contrabando, lavado de activos e infracciones aduaneras, tributarias y cambiarias;
8. Las demás relacionadas con el desarrollo de las actividades del área autorizada como Zona Franca Transitoria.

Artículo 67. Responsabilidad y Obligaciones del Usuario Administrador. El Usuario Administrador deberá responder ante la DIAN por los tributos aduaneros o derechos e impuestos a la importación y las sanciones a que haya lugar, por los elementos perdidos o retirados de la Zona Franca Transitoria sin el lleno de los requisitos previstos en las normas aduaneras, y particularmente deberá cumplir las siguientes:

1. Remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al inicio del evento, la relación de los usuarios expositores ubicados en la zona franca transitoria;
2. Responder por los bienes de prohibida importación o exportación, que se introduzcan a la zona franca en la que operen;
3. Autorizar y registrar el ingreso a la zona franca de mercancías consignadas o endosadas en el documento de transporte a un usuario de dicha zona conforme a los requerimientos y condiciones señaladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
4. Autorizar y registrar la salida de mercancías, de manera temporal o definitiva, de la zona franca hacia el resto del territorio aduanero nacional o con destino al exterior, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras;
5. Llevar el control de las operaciones de ingreso y salida de mercancías e inventarios de bienes de los usuarios, para lo cual el operador deberá establecer un sistema informático de control de inventarios que permita su conexión a los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y efectuar inspecciones físicas a dichos inventarios

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

6. Elaborar la planilla de recepción a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en los términos establecidos en el Estatuto Aduanero;
7. Dejar constancia a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, de las inconsistencias o adulteraciones encontradas entre la información contenida en el documento de transporte, la planilla de envío y la mercancía recibida, así como, sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y/o dispositivos electrónicos de seguridad;
8. Informar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, cuando la entrega de las mercancías se produzca por fuera de los términos previstos en el Estatuto Aduanero, así como para el régimen de tránsito aduanero y en las operaciones de transporte multimodal, también establecidas en dicho Estatuto;
9. Facilitar las labores de control que determine la autoridad aduanera;
10. Informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de la zona franca;
11. Responder ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los derechos e impuestos a la importación y las sanciones a que haya lugar, por los elementos perdidos o retirados de la Zona Franca Transitoria, sin el lleno de los requisitos previstos en las normas aduaneras.
12. Conservar a disposición de la autoridad aduanera por el término mínimo de cinco (5) años los documentos que soporten las operaciones que se encuentren bajo su control;
13. Informar a la autoridad aduanera sobre el incumplimiento del término otorgado a los usuarios expositores para el reingreso de los bienes que salieron para reparación, revisión o mantenimiento;
14. Las demás que le sean asignadas legalmente en relación con el desarrollo de las actividades de la zona franca, en lo concerniente a las operaciones de comercio exterior que allí se desarrollen.

Artículo 68. Usuario Expositor. El Usuario Expositor es la persona que con ocasión de la celebración de un evento de carácter internacional adquiere, mediante vínculo contractual con el Usuario Administrador tiene la calidad de expositor.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

Para la realización de sus actividades, el Usuario Expositor deberá suscribir con el Usuario Administrador un contrato en el cual se determinen los términos y condiciones de su relación.

CAPÍTULO IX

Facultades y sanciones en la verificación y control de los requisitos para las zonas francas y sus usuarios

Artículo 69. Facultades. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo efectuará la declaratoria de zonas francas, autorizará los Usuarios Operadores y su eventual reemplazo, verificará la calificación de los usuarios de zonas francas, decidirá sobre la ampliación, extensión o reducción de las áreas declaradas como zona franca, decidirá sobre las modificaciones que proceden al Plan Maestro de Desarrollo General, evaluará las solicitudes de renuncia de zona franca, e impondrá las sanciones por esta causa cuando haya lugar, autorizará la prórrogas para el cumplimiento de compromisos de inversión y empleo a que haya lugar, así como ejercerá todas las demás funciones asignadas en el presente Decreto.

La DIAN, emitirá concepto vinculante en el trámite de la solicitud de zona franca y de autorización o calificación de sus usuarios, verificará el cumplimiento de Nueva Inversión y Empleo Directo, la correcta ejecución de los correspondientes Planes Maestros de Desarrollo Generales de las zonas francas, el área mínima, el número mínimo de usuarios, realizará las cancelaciones de autorización o calificación a los usuarios, declarará la pérdida declaratoria de zona franca a las que haya lugar, así como ejercerá todas las demás funciones asignadas en el presente Decreto.

Artículo 70. Sanciones por incumplimiento de compromisos. La DIAN:

1. Verificará en el caso de la Zonas Francas Permanentes en el tercer año a partir de la declaratoria y en el caso de las Zonas Francas Permanentes Especiales en el segundo año a partir de la declaratoria, el nivel de ejecución de inversión que hasta ese momento se haya realizado. Si como resultado de esa verificación, se encontrará un nivel de inversión inferior al 80% de los compromisos de Nueva Inversión establecidos en el cronograma del Plan Maestro de Desarrollo General aludido en numeral iv) del literal b) del numeral 5 del artículo 20 del presente Decreto. impondrá una multa, la cual corresponderá al uno por ciento (1%) de la diferencia entre lo que se comprometieron a invertir y lo realmente invertido en ese momento, que se impondrá mediante acto administrativo debidamente motivado.
2. Cuando declare la pérdida de declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente, impondrá una multa al Usuario Operador que corresponderá al uno por ciento (1%) de la diferencia entre lo que se comprometió como Nueva Inversión de acuerdo con el Plan Maestro de Desarrollo General presentado y lo

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

realmente invertido al momento de la declaratoria de pérdida de existencia de Zona Franca Permanente.

3. Cuando declare la pérdida de declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente Especial, impondrá una multa al Usuario Industrial que corresponderá al uno por ciento (1%) de la diferencia entre lo que se comprometió como Nueva Inversión de acuerdo con el Plan Maestro de Desarrollo General presentado y lo realmente invertido al momento de la declaratoria de pérdida de existencia de Zona Franca Permanente Especial.

Artículo 71. Infracciones de los Usuarios Operadores de las zonas francas y sanciones aplicables. Al Usuario Operador de Zona Franca que incurra en una de las infracciones descritas en el presente artículo, la DIAN le impondrá la sanción de multa. De acuerdo con la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa la cancelación de la autorización como Usuario Operador. El procedimiento será el previsto en la regulación aduanera.

1. No declarar la pérdida de la calificación de los Usuarios Industriales de Bienes, Industriales de Servicios y Usuarios Comerciales cuando se configure una de las causales previstas en este Decreto.
2. No contratar la auditoría externa en los términos establecidos en el presente decreto.
3. No presentar los informes de la auditoría externa en los términos y condiciones establecidos.
4. Calificar sin el cumplimiento de los requisitos establecidos a los Usuarios Industriales de Bienes, Industriales de Servicios o Comerciales, y no verificar el mantenimiento o ajuste de los mismos.
5. No remitir al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a la DIAN dentro del término previsto por el artículo 57 del presente decreto, copia del acto de calificación de los usuarios, y la relación de los usuarios calificados en los primeros diez (10) días de los meses de enero, abril, julio, y octubre de cada año.
6. No reportar en los términos y condiciones establecidos a la DIAN el estado de avance en la ejecución del Plan Maestro de Desarrollo General.
7. Anunciarse o actuar como Usuario Operador, sin haber obtenido la respectiva autorización; o luego de habersele cancelado.
8. No incluir dentro de la razón social la expresión “Usuario Operador de Zona Franca”, una vez sea autorizado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

La sanción aplicable para los numerales 1 a 6 será la de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada infracción. La sanción aplicable para el numerales 7 y 8 será la de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).

Artículo 72. Infracción de los Usuarios Industriales de Bienes, Industriales de Servicios y Usuarios Comerciales de las Zonas Francas Permanentes y sanción aplicable. A los usuarios Industriales y los Usuarios Comerciales de las Zonas Francas Permanentes, según corresponda, que no reporten en los términos y condiciones establecidos, tanto al usuario operador como a la DIAN el estado de avance en la ejecución del Plan Maestro de Desarrollo o de la ejecución de los compromisos adquiridos, la DIAN les impondrá sanción de multa equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).

CAPÍTULO X

Facultades y sanciones de la DIAN en materia aduanera

Artículo 73. Tratamiento sancionatorio en materia aduanera. A los usuarios de Zonas Francas les será aplicable el Régimen Sancionatorio contemplado en este Capítulo; y el procedimiento será el previsto en la regulación aduanera, en relación con las infracciones en las que dichos usuarios incurran como operadores de comercio exterior.

Artículo 74. Infracción aduanera. Para los efectos del régimen sancionatorio que administra la DIAN, incurre en infracción aduanera el usuario de zona franca que incumpla las obligaciones o viole las prohibiciones o restricciones establecidas en la regulación aduanera, que resulten de la autorización como Operador de Comercio Exterior; o de una formalidad aduanera, o de un régimen aduanero. Las obligaciones, prohibiciones o restricciones deberán estar expresamente contempladas por la norma.

Cuando la sanción a imponer sea de multa, equivaldrá a los siguientes valores:

1. Cuando se trate de infracciones en las que incurra el usuario Operador de zona franca, al diez por ciento (10%) del valor de los servicios prestados; o, en su defecto, de las tarifas comúnmente aceptadas o de las promedio del mercado; o,
2. Cuando se trate de infracciones en las que incurra un usuario de zona franca, distinto del usuario operador, al 5% del valor FOB de las mercancías objeto de la operación de que se trate.

Salvo los casos de aplicación de los criterios de gradualidad, los anteriores valores no podrán sobrepasar el equivalente a ochenta Unidades de Valor Tributario (80 UVT).

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

Cuando no sea posible conocer el valor de los servicios prestados o el valor FOB de las mercancías, el monto de la multa en uno u otro caso será de ochenta Unidades de Valor Tributario (80 UVT), vigentes para la época de los hechos.

Las infracciones comunes y especiales que se tipifican independientemente en los siguientes artículos, tendrán la sanción que en cada caso lo indica la norma y no la prevista en este artículo.

Artículo 75. Infracciones que dan lugar a la Sanción Cancelación como Operador de Comercio Exterior. Para las infracciones que se enuncian a continuación, las cuales se derivan de actividades de comercio exterior, aduaneras o tributarias, la DIAN conocerá y adelantará el procedimiento administrativo sancionatorio especial establecido en las normas pertinentes, y en particular el Decreto 2685 de 1999 o las normas que lo modifiquen o sustituyan:

1. Prestar sus servicios como Operador de Comercio Exterior en operaciones prohibidas, o no autorizadas; o vinculadas a los presuntos delitos de Contrabando, Favorecimiento de Contrabando, Defraudación a las Rentas de Aduana, Exportación o Importación Ficticia. En todos estos eventos, la responsabilidad administrativa se establecerá por parte de la DIAN independientemente de la penal.
2. Realizar operaciones de comercio exterior vinculadas a los delitos de Enriquecimiento Ilícito, Tráfico de Armas, Municiones, Explosivos, Minas antipersonal, Tráfico de estupefacientes, Lavado de Activos, Contra la seguridad pública, Testaferrato, Contra la Fe Pública, Contra los recursos naturales y medio ambiente, Cohecho, Contra los servidores públicos, Contra la Propiedad industrial, Contra los Derechos de Autor y Fraude procesal. En estos casos, el proceso sancionatorio de la DIAN se iniciará cuando quede en firme la decisión judicial que declare la existencia de los mencionados delitos.
3. Simular la realización de una operación aduanera, o de un régimen, o de un destino aduanero. No se configura esta infracción por el incumplimiento de alguna formalidad aduanera, siempre y cuando las mercancías se hubieren sometido a la operación, o régimen, o destino aduanero de que se trate.
4. Obtener la autorización o habilitación como Operador de Comercio Exterior mediante la utilización de medios fraudulentos.
5. Prestar sus servicios de Operador de Comercio Exterior a personas naturales o jurídicas que, dadas las circunstancias especiales en que se presta el servicio, deba razonablemente establecerse su inexistencia; o que no hubieren otorgado su consentimiento para la realización de la operación o formalidad aduanera; o adelantar éstas en nombre o a favor de personas que por sus condiciones mentales, sociales o económicas, razonablemente no se pueden considerar los verdaderos interesados en la operación o formalidad aduanera.
6. Inscribir en el Registro Único Tributario, RUT, o actualizarlo con una dirección que no corresponda con la real.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

7. Obtener y utilizar documentos falsos dentro de una operación de comercio exterior.
8. La imposición de la sanción por inexactitud prevista en el artículo 647 del Estatuto Tributario como consecuencia de procesos de determinación oficial de impuestos administrados por la DIAN, cuando el valor de la inexactitud supere el diez por ciento (10%) del total de los ingresos brutos del respectivo periodo gravable.
9. Cuando tenga la connotación de omiso por el incumplimiento de obligaciones de carácter tributario.
10. Reincidir por tres veces, en los últimos cinco (5) años en una de las conductas descritas en el numeral 1.1 del artículo 77 de este Decreto.
11. Ingresar o sacar mercancías de zona franca por lugares no autorizados. Esta sanción se impondrán sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de las mercancías.

Artículo 76. Infracciones de los usuarios de zona franca, que dan lugar a la Sanción de Multa. Físicamente, sustraer, sustituir u ocultar mercancías sujetas a control aduanero. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de un mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT). En el evento de reincidir en una de estas conductas por tres veces, en los últimos cinco años, la sanción será de cancelación.

1. No adoptar o no cumplir con las medidas tendientes a asegurar el control y vigilancia de las mercancías dentro de sus instalaciones. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
2. Realizar actividades propias de Operador de Comercio Exterior sin contar con la garantía aprobada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o sin renovarla o reajustarla en la oportunidad y en los eventos que así lo establezca la normatividad. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
3. Anunciarse o actuar como Operador de Comercio Exterior, sin haber obtenido la respectiva autorización o calificación; o luego de habersele cancelado o suspendido provisionalmente. La sanción será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).
4. No permitir u obstaculizar el ejercicio del control aduanero, o no asistir a la práctica de las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

5. No informar o no hacerlo oportunamente y en debida forma, la finalización de descargue; o el informe de los detalles de la carga y unidades de carga. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).
6. Permitir que personas diferentes a las autorizadas por la autoridad aduanera usen las claves electrónicas otorgadas a un operador de comercio exterior, para ingresar a los servicios informáticos electrónicos. La sanción será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
7. No reportar oportunamente y en la forma prevista por la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías, las inconsistencias, adulteraciones, mal estado o roturas en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el presente decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT)
8. No llevar los registros de la entrada y salida de mercancías, o no llevarlos actualizados, conforme lo dispuesto por la normatividad aduanera. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).
9. No disponer de las áreas necesarias y adecuadas para realizar la, las inspecciones, el aforo de las mercancías y demás actuaciones aduaneras; o no contar con los equipos necesarios para el cargue, descargue y verificación de las mercancías. La sanción a imponer será de multa equivalente a un cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT) por cada mes de retardo hasta que se satisfaga esta obligación, sin que pase en total de dos mil Unidades de Valor Tributario (2000 UVT).
10. Destruir o desnaturalizar mercancías bajo control aduanero, sin contar con la autorización y presencia de la autoridad aduanera, en los eventos en que así lo requiera la norma. La sanción será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías; cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).
11. No atender los requerimientos formulados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para permitir o facilitar el ejercicio del control y, en general, la potestad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).
12. Prestar su nombre para que, al amparo de la autorización o calificación que se le hubiere concedido, terceras personas no autorizadas gocen de los beneficios concedidos. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT). La reincidencia en esta conducta en dos oportunidades, durante los últimos cinco años, dará lugar a la sanción de cancelación.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 77. Infracciones Aduaneras Especiales de los usuarios de zonas francas.

1. Infracciones de los usuarios operadores.

- 1.1. Permitir la salida o el ingreso de mercancías sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente al mayor valor entre el diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías y quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). En el evento de reincidir en una de estas conductas por tres veces, en los últimos cinco años, la sanción será de cancelación.
- 1.2. No conservar a disposición de la autoridad aduanera por el término mínimo legal los documentos que soporten las operaciones que se encuentren bajo su control. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).
- 1.3. No informar por escrito a la autoridad aduanera, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).
- 1.4. No contar con el sistema informático que registre el ingreso, movimiento y salida de las mercancías, garantizando la confiabilidad, seguridad y trazabilidad de la información. La sanción a imponer será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).
- 1.5. No permitir a la autoridad aduanera, en ejercicio de sus facultades de control, el acceso a la información sistematizada. La sanción a imponer será de multa equivalente a veinte (20) unidades de valor tributario por cada día de incumplimiento, sin que en total supere un mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT). La reincidencia en esta conducta, en tres oportunidades durante los últimos cinco años dará lugar a la cancelación de la autorización.
- 1.6. No expedir o expedir con inexactitudes, errores u omisiones, el certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT). Cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los Derechos e Impuestos a la importación, la sanción a imponer será de multa equivalente al mayor valor entre el diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías y quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones".

1.7.No remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del término previsto por el presente decreto, copia del acto de calificación de los usuarios y/o la relación de los usuarios calificados. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT)

2. Infracciones de los usuarios industriales de bienes, industriales de servicios y usuarios comerciales.

2.1.Desarrollar operaciones diferentes a aquellas para las que fue calificado. La sanción a imponer será de multa equivalente a un mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT).

2.2.No reingresar los bienes cuya salida fue autorizada temporalmente de Zona Franca. La sanción a imponer será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) de los Derechos e impuestos que correspondan a la mercancía.

2.3.Sustraer del control aduanero las mercancías. La sanción a imponer será de multa equivalente al ciento por ciento (100%) de los Derechos e impuestos que correspondan a la mercancía.

2.4.El usuario industrial de bienes que suministre al usuario operador información con inexactitudes, errores u omisiones, para efectos de expedición del certificado de integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca. La sanción a imponer será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT). Cuando dichos errores, inexactitudes u omisiones impliquen una menor base gravable para efectos de la liquidación de los Derechos e Impuestos a la importación, la sanción a imponer será de multa equivalente al mayor valor entre el diez por ciento (10%) del valor FOB de las mercancías y quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

A los Usuarios Industriales de bienes y de servicios y comerciales, también le serán aplicables las infracciones del Usuario Operador, previstas en los numerales 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5. y 1.8, de este artículo.

3. Infracciones de los usuarios administradores y de los usuarios expositores de las zonas francas transitorias. A los usuarios administradores y expositores de las zonas francas transitorias le serán aplicables las infracciones del Usuario Operador, previstas en los numerales 1.1., 1.2., 1.3., de este artículo. Adicionalmente, al usuario administrador le será aplicable el numeral 1.4. de este artículo.

4. Infracciones de los usuarios de las zonas francas permanentes especiales.

4.1.Presentar como prestados dentro de la zona franca permanente especial, servicios que se prestaron por fuera de sus instalaciones. La sanción al Usuario Operador y al Usuario Industrial de Servicios será de multa

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

equivalente al mayor valor entre el ciento por ciento (100%) del valor de los servicios de que se trate y doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT), a cada uno.

4.2. Presentar como consumidos dentro de la zona franca permanente especial mercancías extranjeras que realmente no se consumieron con ocasión de la prestación del servicio. La sanción al Usuario Operador y al Usuario Industrial de Servicios será el mayor valor entre el ciento por ciento (100%) del valor de las mercancías de que se trate y el equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT), a cada uno.

4.3. Vender mercancías al detal dentro de una Zona Franca Permanente Especial. La sanción al Usuario Operador y al Usuario Industrial de Servicios será de doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT), a cada uno.

A los Usuarios Industriales de servicios también le serán aplicables las infracciones del Usuario Operador, previstas en los numerales 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5. y 1.8, de este artículo.

TÍTULO III

Disposiciones finales

CAPÍTULO I

Zonas Francas Permanentes Especiales de Bienes y proyectos agroindustriales.

Artículo 78. Zonas Francas Permanentes Especiales de Bienes y proyectos agroindustriales. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto no se declarará la existencia de nuevas Zonas Francas Permanentes Especiales de Bienes, ni Zonas Francas Permanentes Especiales de Proyectos Agroindustriales y no se autorizará a las ya existentes la prórroga del término de la declaratoria.

Las Zonas Francas Permanentes Especiales Agroindustriales de que trataba el artículo 6 del Decreto 4051 de 2007 y el artículo 2 del Decreto 4285 de 2009 que modificaron el párrafo 1 del artículo 393-3, podrán presentar una solicitud de prórroga al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para acreditar el cumplimiento de los requisitos de empleo vinculado. Las condiciones de la prórroga así como el plazo, deberán estar respaldados en un plan de trabajo avalado por el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que garantice la formalización de los empleos vinculados.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias, vigencias y derogatorias

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 79. Régimen de transición. Las solicitudes de aprobación de Plan Maestro de Desarrollo General en trámite presentadas ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las solicitudes de calificación de Usuarios Industriales presentadas a los Usuarios Operadores antes de la entrada en vigencia del presente decreto se tramitarán conforme a las competencias y requisitos vigentes en el momento de radicación de la respectiva solicitud. Igual trámite se dará a los recursos que se interpongan contra las decisiones que se adopten respecto de tales solicitudes. La Comisión Intersectorial de Zonas Francas de que trataba el Decreto 2685 de 1999, seguirá existiendo con las funciones asignadas hasta que se resuelvan todas las solicitudes en trámite antes de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Las solicitudes de existencia de zonas francas, autorización de Usuario Operador, ampliación, reducción o extensión de área declarada como zona franca y cambio de razón social en trámite presentadas ante la DIAN antes de la entrada en vigencia del presente decreto se tramitarán conforme a las competencias y requisitos vigentes en el momento de radicación de la respectiva solicitud. Igual trámite se dará a los recursos que se interpongan contra las decisiones que se adopten respecto de tales solicitudes.

La DIAN custodiará, administrará y hará efectivas las pólizas que se hayan constituido o que se constituyan para garantizar el pago de tributos aduaneros o derechos e impuestos a la importación y sanciones aduaneras a que haya lugar.

Para el presente año el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presentará, dentro del mes siguiente a la expedición del presente Decreto, la solicitud de cupo para el resto del año al CONFIS de que trata el parágrafo 1 del artículo 3, el cual aplicará para las solicitudes que se radiquen a partir de la vigencia del presente Decreto. El CONFIS contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para decidir sobre el mismo.

Artículo 80. Obligaciones de las zonas francas ya declaradas y de los usuarios autorizados o calificados antes de la entrada en vigencia del presente decreto.

Las causales de pérdida de declaratoria de existencia y de renuncia de la zona franca se aplicaran a las zonas francas declaradas, a los usuarios autorizados por la DIAN y a los usuarios calificados. La causal de pérdida de las Zonas Francas Permanentes relacionada con el área mínima contenida en el numeral 5 del artículo 34 y que es un requisito exigido en el numeral 22 del artículo 19, será exigible a las zonas francas ya declaradas, cinco años después de la entrada en vigencia del presente Decreto. Las sanciones derivadas de la renuncia serán aplicables tres (3) meses después de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Las obligaciones y requisitos relacionadas con el control aduanero que se exigen con posterioridad a la declaratoria de la zona franca que se impongan en este Decreto, se aplicaran a las zonas francas ya declaradas y a los usuarios autorizados o calificados antes de la entrada en vigencia del presente decreto, de conformidad con los plazos que fije la DIAN.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

Respecto del requisito de realizar las Nuevas Inversiones parciales contenidas en el numeral 19 del artículo 20 y numeral 3 del artículo 25, estas serán exigibles para las Zonas Francas Permanentes que tengan menos de dos años de declaradas y para las Zonas Francas Permanentes Especiales que tengan menos de un año de declaradas.

Artículo 81. Modificaciones al Plan Maestro de Desarrollo General. Las peticiones de modificación al Plan Maestro de Desarrollo General de las solicitudes de zonas francas aprobadas por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas y pendientes de declaratoria por la DIAN se tramitarán ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 82. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de los tres (3) meses siguientes a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 83. Derogaciones. Deróguense a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior las siguientes disposiciones artículos 392, 392-1 a 392-5, 393, 393-1 a 393-33, 409, 409-1 a 409-2, párrafo 4 del artículo 410, 410-1 a 410-10, 488, 489 y 489-1 del Decreto 2685 de 1999 y todas las demás disposiciones contrarias a este Decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, a los

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

DE

2013

Página 71 de 71

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones”.

SERGIO DIAZGRANADOS GUIDA
Ministro de Comercio, Industria y Turismo.